

55

21



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANÁLISIS JURÍDICO PENAL DE LAS FIGURAS  
TÍPICAS EN MATERIA DE PROPIEDAD  
INTELLECTUAL

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADA EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**BLANCA PATRICIA BARRIOS GONZALEZ**

ASESOR: LIC. MIGUEL ANGEL GRANADOS ATLACO



MEXICO, D. F.

1997

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO**



**DIVISION DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**ANALISIS JURIDICO PENAL DE LAS  
FIGURAS TIPICAS EN MATERIA DE  
PROPIEDAD INTELECTUAL**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO PRESENTA:**

**BLANCA PATRICIA BARRIOS GONZALEZ**

**ASESOR: LIC. MIGUEL ANGEL GRANADOS ATLACO**

**MEXICO 1997**

**A mi madre:**

**Sra. Socorro González, a quien -junto con Dios- debo todo lo que soy, por guiarme siempre en el camino del estudio, de la verdad y de la superación constante. Sé que no hay palabras para agradecerélo, haciendo latente este esfuerzo que por supuesto es tuyo también.**

**Con todo mi amor**

**A mis hermanos:**

**Hortensia, Angie, Jesús, Beto, José Luis, Rocio y Miguel, a quienes deseo expresarles que mis logros y esfuerzos son gracias al ejemplo que ellos me han dado y a su gran apoyo incondicional. Con todo mi cariño**

**Quiero hacer una mención especial a mi hermano Carlos que ha sido parte fundamental de mi formación y de mi carrera, agradeciéndole por siempre todos sus buenos consejos y expresándole en este momento toda mi admiración**

**A mi abuelita Enedina:**

**Por su cariño, cuidado y consejos**

**A mi sobrino Rigel Alejandro:**

**Por brindame su ternura y  
alegría en cada momento**

**A mis amigas de siempre y en particular a:**

**Adriana y Laura por sus palabras de aliento  
y cariño sincero**

**A Martin por su apoyo y estímulo en esta etapa de mi vida. Gracias**

**A mi asesor, el Licenciado Miguel Angel Granados Atiaco:**

**Por transmitirme sus valiosas  
observaciones y consejos, así como por su  
tiempo concedido para la elaboración de la  
presente tesis.**

**A todos mis queridos maestros de la Facultad de Derecho**

**A mi inolvidable Facultad de Derecho**

# **ANALISIS JURIDICO PENAL DE LAS FIGURAS TIPICAS EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

## **INTRODUCCION**

**I**

## **CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PROTECCION A LOS DERECHOS DE AUTOR.**

A) En el mundo	2
B) En México	6
C) Antecedentes legislativos	7

## **CAPITULO II.- MARCO JURIDICO DE LOS DERECHOS DE AUTOR.**

A) Los Derechos de Autor en el ámbito jurídico	26
B) Los Derechos de Autor en el Derecho Constitucional	29
C) Los Derechos de Autor en el Derecho Civil	30
D) Los Derechos de Autor en la Ley Federal de Derechos de Autor.	31

## **CAPITULO III.- CONSIDERACIONES SOBRE LA TEORIA DEL DELITO**

A) Conducta y Ausencia de Conducta	45
B) Tipicidad y Atipicidad	52
C) Antijuridicidad y Causas de Justificación	56
D) Imputabilidad e Inimputabilidad	60
E) Culpabilidad e Inculpabilidad	64
F) Condicionabilidad y Falta de Condiciones objetivas	70
G) Punibilidad y Excusas Absolutorias	71

**CAPITULO IV.-ALGUNOS DELITOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR.**

A) Consideraciones generales acerca de los delitos en materia de Autor	76
a) Sujeto activo y sujeto pasivo	76
b) Bien jurídicamente tutelado	77
c) Objeto del delito	77
d) Actividad	78
e) Culpabilidad	78
f) Sanción	79
g) Imputabilidad	79
h) Condiciones objetivas de Punibilidad	79
B) Conductas ilícitas recogidas por el Código Penal	82
C) Breves consideraciones sobre las adiciones al Código Penal del 24 de Diciembre de 1996	94

**CAPITULO V.- PROTECCION JURIDICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN EL AMBITO INTERNACIONAL**

A) Convenciones Internacionales	99
1.- Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en obras literarias Artísticas y Científicas.	99
2.- Convención Universal sobre la Propiedad Literaria y Artística suscrita en la Cuarta Conferencia Internacional Americana.	100
3.- Convención Universal sobre Derechos de Autor	101
4.- Convención Internacional sobre Protección de los Artistas Interpretes y Ejecutantes, los	

Productores de Fonogramas y Organismos de Radio Difusión.	102
5.- Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.	103
6.- La Propiedad Intelectual en la Ronda de Uruguay	106
7.- La O.M.P.I.	108
B) Los Derechos de Autor y el T.L.C.	110
1.- Antecedentes	110
2.- La Propiedad Artística y Literaria	112
a) Derechos de Autor	113
b) Fonogramas	115
c) Proyecciones de Señales Codificadas, Portadoras de fonogramas.	116
CONCLUSIONES	118
PROPUESTAS	122
BIBLIOGRAFIA	123
FUENTES HEMEROGRAFICAS	124
DICCIONARIOS	124
LEGISLACION	124

## INTRODUCCION

Con la realización de esta investigación, pretendo dar una visión general de los ilícitos que se cometen en materia de propiedad intelectual, a través de un análisis jurídico penal. En virtud de que sería muy ambicioso abordar todos y cada uno de los ilícitos existentes en la Propiedad Intelectual, trabajo única y exclusivamente algunos delitos contemplados por el Código Penal en materia de Derechos de Autor; trataré este problema apegándome no sólo a lo que dicta la ley sino a la realidad social en lo concerniente a los ilícitos y sus respectivas sanciones.

Si bien es cierto que en materia autoral existen aún muchas lagunas, se da la voluntad jurídica para la revisión y análisis de lo que existe en este campo dejando de lado lo caduco y potenciando aquellos artículos que contribuyan a la mejor protección de la propiedad intelectual en nuestro país. Sabemos sin embargo, que esto no es suficiente aún cuando tenemos las bases adecuadas para lograr esa protección y con ello beneficiar directamente a los artistas, los creadores de las obras científicas, literarias, musicales, pictóricas, cinematográficas, etc.

En nuestra legislación, según hemos constatado, se trata de proteger a toda costa los derechos intelectuales del autor; sin embargo, siguen existiendo grupos sociales cuyas conductas perjudican de facto y en gran escala los intereses no sólo de los artistas como es el caso de la piratería, sino del Estado mismo, por quedar sin legislar esos ilícitos y sin recibir la sanción respectiva.

Bajo estas consideraciones, la presente investigación consta de cinco capítulos. En el primero de manera breve trataré de las raíces que dieron pábulo a la protección jurídica de los Derechos de autor; en el segundo registraré el marco jurídico de dichos derechos autorales; en el tercero plantearé las principales consideraciones sobre la teoría del delito para

continuar en el cuarto con la ejemplificación de algunos ilícitos en materia de derechos de autor. Para terminar, por su importancia, trabajo brevemente, la protección jurídica de los derechos de autor en el ámbito internacional sin hacer referencia a los ilícitos que allí se puedan cometer en virtud de que esa labor constituye prácticamente otra tesis asunto que por ahora me rebasa.

De esta manera advertiremos la importancia de la protección de la propiedad intelectual subrayando la necesidad de profundizar en este complejo campo del derecho por la relación directa que tiene con las producciones originales de muchos de los creadores de la cultura.

## **CAPITULO I**

# **ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PROTECCION A LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

A) EN EL MUNDO  
EPOCA ANTIGUA

El derecho de autor o propiedad intelectual, tiene su origen esencial en la misma creatividad humana, creatividad que le ha acompañado siempre, desde que el hombre es hombre -en el inicio de la humanidad- reconociéndosele o no su autoría. Así, por ejemplo, entre los primitivos, el derecho de autor formalmente considerado, era algo secundario; es más, ni siquiera existía la objetivación racional de tal concepto, que apareció muchos siglos después, cuando el hombre fue tomando conciencia de las obras que salían de sus manos o de su inteligencia, de sus propias realizaciones, que constituían obras inéditas que no habían propuesto los demás sino que, él proponía a los otros.

Entre los primitivos lo que importaba era la satisfacción de sus propias necesidades que no excluía que al ir las satisfaciendo aparecieran cosas novedosas que *a fortiori* tenían por origen el ingenio de alguno o algunos hombres. Así, por ejemplo, cuando se construyó la primera casa o a alguien se le ocurrió emplear para defenderse un escudo o inventó la lanza, en lugar de arrojar piedras a los animales prehistóricos para matarlos, era dar un paso más en el genérico desarrollo de la humanidad.

Por eso, ya desde el principio -y con ello estoy de acuerdo con Loredó Hill<sup>1</sup>, Isidro Satanowsky<sup>2</sup> y otros<sup>3</sup> - en virtud de su propia creatividad, el hombre es autor, se le reconozca o no esa autoría de manera formal.

Así, podemos decir que todas las culturas han tenido creadores, autores de su propio avance y retroceso, ellos han forjado en alguna medida sus usos, costumbres, lenguaje, modos de ver el mundo y la vida, proyección no sólo intelectual sino artística, etc. Este fenómeno es contradictorio porque "no se conoce a los autores de imponentes obras como las pirámides de Teotihuacán, Egipto o Palenque o los Murales de Bonampak, o las telas que

<sup>1</sup> Cfr. Adolfo Loredó Hill, Derecho Autoral Mexicano, 1a. Reimpr. de la 1a. Edic. Porrúa México, 1982

<sup>2</sup> Cfr. Isidoro Satanowsky, Derecho Intelectual, Tipografía Editora Argentina, Bs. As, 1954, Tomo I

<sup>3</sup> Cfr. Pedro Luis Hernández, Intervención en el XXV Aniversario de la Ley Federal de Derechos de Autor, Dirección General de Derechos de Autor. Depto. de Promoción y Difusión Cultural, México, D.F., Vol. IV, Nú. Especial, Dic., 1984, 1P.15

narraban sagas de la vieja China; pero hubo autores, tanto como necesidades de manifestación cultural había."<sup>4</sup>

A pesar de lo anterior no todos los autores pasaron totalmente desapercibidos. Hubo algunas culturas de las más avanzadas de la Antigüedad, que sí otorgaban el crédito a quien lo merecía; por ejemplo, en la Grecia Clásica, es reconocida la autoría de Fidias o Praxiteles (en Arquitectura y Escultura), o la de Platón y Aristóteles en obras de filosofía. En otros pueblos como Israel o Roma "la venta de los manuscritos proporcionaba a las autores una especie de derecho patrimonial parecido al de los derechos patrimoniales de autor de ahora. Los Manuscritos se compraban y se vendían desde entonces... En Roma, por ejemplo, sin necesidad de entrar en el problema de la distinción entre el soporte material de la obra y de la obra misma, el manuscrito de un escritor constituye una propiedad y puede ser enajenado."<sup>5</sup>

Con la invención de la imprenta, se da un salto cualitativo en el reconocimiento de los derechos de autor ya que con la proliferación de escritos debidos a ese invento (antes el comercio de los libros era muy lento, ya que su reproducción tenía que hacerse por copistas), surgió el plagio en materia literaria que volvió necesario proteger la producción intelectual de quienes publicaban. En este sentido "la primera forma de protección aparece, según señala Mouchet y Radaelli, como un privilegio otorgado por el rey ya sea al autor o al editor, tal privilegio otorgado por el monarca en forma discrecional facultaba a su titular a imprimir o circular la obra."<sup>6</sup>

Esta medida, trajo consigo múltiples consecuencias, como son el que a los impresores se les otorgará el monopolio de exclusividad o de explotación en la impresión de obras antiguas, como es el caso de Aristóteles - recordemos al célebre impresor Aldo que en caracteres itálicos, editó las obras del filósofo- o de otros que fueron beneficiados con este privilegio. En relación a los autores contemporáneos de esos editores del siglo XV, si bien sus obras no caían bajo la regulación monopólica del privilegio real, eran poco

<sup>4</sup> Ibidem

<sup>5</sup> Roberto Cantoral, "Para una protección verdadera de los creadores intelectuales se deben reconocer que solo pueden ser autores las personas físicas". Op. cit.

<sup>6</sup> Cfr. C. Mouchet y S. A. Radaelli, *Los derechos del escritor y del artista*, p. 67

beneficiados por su autoría. Quien realmente disfrutaba a nivel económico de la publicación era quien les editaba. <sup>7</sup>

### EPOCA MODERNA

En la época moderna, tal situación, por injusta, no podía durar demasiado y así registra Satanowsky que Marion señaló ante el Parlamento de París que el autor de un libro "es dueño completo de él y como tal puede disponerlo libremente, así como poseerlo, siempre bajo su mano privada como un esclavo o emanciparlo concediéndole la libertad .... por un instinto común reconocen tanto cada uno de ellos, el sentido particular de que son señores de lo que hacen, inventa y componen."<sup>8</sup>

Es hasta 1761 que el Consejo de Estado francés "reconoce por vez primera el derecho de propiedad sobre las obras literarias partiendo de la idea que el derecho de autor deriva del trabajo intelectual, de su creación, y por ello, el autor podrá obtener para él y sus herederos el privilegio a perpetuidad, de editar y vender sus obras. Dicho privilegio quedó reducido a la vida del autor cuando él mismo había cedido los derechos de explotación económica de la obra."<sup>9</sup>

En 1786 al ser reconocido el derecho de los compositores musicales en Francia, se preparó definitivamente el terreno para asegurar los derechos de propiedad correspondiente, que con el triunfo de la Revolución Francesa y la caída de la Monarquía quedaron definitivamente consagrados. En 1791 y 1793 se expiden sendas leyes que protegen a los autores, en contra de los privilegios otorgados por decreto real. La batalla, sin embargo, aún hoy día no está definitivamente ganada. Todavía se dan variadas irregularidades legislativas que otorgan un alto porcentaje de las ganancias a quien edita, en detrimento de los autores.

En Inglaterra la situación a favor de los autores no era muy distinta de lo que ocurría en Francia; sin embargo, ya desde 1710 el

<sup>7</sup> Ibidem

<sup>8</sup> I. Satanowsky, *Derecho Intelectual*, p.12

<sup>9</sup> I. Satanowsky, *Naturaleza jurídica del derecho de autor*, p.10

Parlamento Inglés dictó un estatuto denominado De la Reyna Ana, que constituye el primer reconocimiento legal en el mundo del derecho de autor, concediendo a los autores un derecho exclusivo de producción por 20 años.<sup>10</sup> Tal limitación -según la interpretación de Satanowsky- "atiende al interés público, asegurando la difusión de las obras", exigiéndose por vez primera el que las diversas ediciones ostenten claramente ese reconocimiento que es el antecedente de lo que hoy en día es el famoso e insustituible **COPY RIGHT**.

La legislación española a favor de los derechos de autor, es también de las pioneras del mundo moderno. Así en el inicio del llamado Siglo de Oro Español la primera ley que se emitió al respecto de tan importante materia fue publicada por los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel, hacia el año de 1502, en Toledo, y que formaba la Ley Primera, Título 16, Libro 8 de la Novísima Recopilación, en la que se prohibía la impresión de todo libro en latín o en romano sin licencia real y de los arzobispos o presidentes de las audiencias, así mismo la venta de libros del extranjero sin ser examinados por las referidas personas so pena de pérdida del oficio de impresor.

Las leyes que emitieron Don Felipe y en su nombre Doña Juana, en Valladolid el 7 de septiembre de 1558 fueron más drásticas pues en éstas se impedía la introducción de libros impresos escritos en romano al reino, así fueran impresos en los Reinos de Aragón, Valencia, Cataluña o Navarra, si es que no llevaban la autorización correspondiente de los Reyes y firmada en su nombre, bajo pena de muerte y la pérdida de sus bienes.

Es hasta dos siglos después -el 22 de marzo de 1763- cuando el Rey Carlos III legisla directamente a favor del autor reconociendo ciertos derechos que pueden además transmitir a sus herederos después de su muerte; aún así, el avance en esta materia no es significativo. En la centuria siguiente, el Decreto de Cortes del 10 de junio de 1813 reconoce explícitamente el derecho de propiedad, "según este decreto el autor de una obra podía imprimirla durante su vida cuantas veces le conviniese, y no otro ni aún con pretexto de notas o ediciones. Muerto el autor, el derecho exclusivo de reimprimir la obra pasaba a sus herederos por espacio de 10 años, contados

---

<sup>10</sup> Crf. I. Satanowsky, Op. cit, p.13

desde el fallecimiento de aquel. Pero si a la muerte del autor no hubiese aun salido a la luz la obra, los 10 años se comenzaban a contar desde la fecha de la primera edición. Cuando el autor de una obra fuere un pueblo colegiado, conservaría la propiedad de ella por 40 años. Una vez pasados los términos susodichos los impresos quedaban en concepto de propiedad común y todos tenían derecho de reimprimirlos." "

La situación de la propiedad intelectual habiendo mejorado no era la idónea que pudiera esperarse, con lo cual, diversos autores españoles manifestaron su inquietud ante la realidad de las regalías que les correspondían al darse a conocer su obra. Este fenómeno era común, a otros autores europeos, hecho que provocó múltiples problemas e inconformidades durante casi todo el siglo pasado. Es hasta el 9 de septiembre de 1886 cuando -tras convocar a una reunión de intelectuales con el fin de crear un instrumento legal para protección de los derechos de autor se protocoliza la Convención de Berna que a nivel internacional defiende la propiedad intelectual y ha servido de fuente de inspiración a los actuales defensores del derecho autoral, quedando recogido su mensaje en el siglo XX en diversos organismos internacionales como son la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) dependiente de la ONU, y la convención de Washington celebrada en junio de 1946, donde se reunieron representantes de diversos países de América, con el fin de proteger los derechos de autor, sobre todo en materia literaria y artística.

Las leyes a favor del derecho de autor en nuestro país, por supuesto toman como punto de referencia las conquistas de los mencionados organismos, además de los principales aspectos de la Convención Universal celebrada en Ginebra en 1952, cuyo objetivo fue la unificación de criterios y adopción de posiciones en todo lo relativo a la protección del derecho autoral, sin que por ello este largo problema esté ya concluido; todavía hay mucho que hacer.

## B) EN MEXICO

<sup>11</sup> Toribio Esquivel Obregón, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, Tomo III, p.232. Citado por Arsenio Farell Cubillas en el *Sistema Mexicano de Derechos de Autor*, Editor Ignacio Vado, México, 1966

Los antecedentes históricos a favor de la protección a la propiedad intelectual en nuestro país, presentan dos claras etapas: 1) la correspondiente al México Colonia y 2) la del México Independiente.

Durante la Epoca Colonial las leyes reguladoras de ese derecho discurrían de modo paralelo a las leyes de España, en cuanto a punto de referencia e inspiración, vía el llamado Consejo de Indias; ninguna idea se manifestaba sin la anuencia real<sup>12</sup> y las ideas libertarias que se empezaron a propagar sobre todo a finales del siglo XVIII, se realizaban de manera subrepticia, entre el grupo de intelectuales y caudillos que encabezaron en nuestra patria, la gesta de independencia.

Después de 1810, tras la proclama libertaria de Hidalgo y con el triunfo de la independencia, el material escrito que empezó a circular no contaba sino con la audacia y decisión de sus autores, entre ellos escritores y caricaturistas.

### C). - ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

En la Constitución de 1824, ya en su Título III, Sección Quinta, del Poder Legislativo, se establece como facultad del Congreso General en su artículo 50, lo siguiente: "I. Promover la ilustración: asegurando por tiempo limitado, derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras."<sup>13</sup>

Las leyes Constitucionales promulgadas el 30 de diciembre de 1836, por el Presidente Interino de la República José Justo Corro instituirían en la primera de ellas los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República. El texto es el siguiente:

2.- Son derechos del mexicano: VII. Poder imprimir y circular sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas.

<sup>12</sup> Cfr. Pedro Luis Hernández, "*Historia breve del derecho de autor*", Intervención en el XXV Aniversario de la Ley Federal de Derechos de Autor, p. 17

<sup>13</sup> Cfr. A. Loredo Hill, Op. cit., pp. 16 y 55

En cuanto a la autoría, solo se garantizaba la libertad de imprenta, pero no se amparaba a los creadores.

El 3 de diciembre de 1846 bajo el gobierno de José Mariano Salas se publica en México el *Decreto Sobre Propiedad Literaria* que representa una aportación significativa en esta materia.

Se constituía por 18 artículos, y en su artículo 1o. manifiesta:

El autor de cualquier obra tiene en ella el derecho de propiedad literaria, que consiste en la facultad de publicarla, e impedir que otro lo haga.

Entanto que el segundo numeral señalaba:

El derecho durará el tiempo de la vida del autor y muriendo éste, pasará a la viuda y esta a sus hijos y demás herederos en su caso, durante el espacio de 30 años.

Cabe destacar que en el artículo 16o. se enunciaba un principio de igualdad de la protección de los derechos de autor, ya se tratara de mexicanos o extranjeros, pues tenían igual trato, bastando el hecho de que la obra se publicara en la República.

En el texto de los artículos 5, 17 y 18 se configuró la falsificación de la obra protegida consignándose como elementos el hecho de publicar una obra o la mayor parte de sus artículos, y si se trataba de un periódico, un número completo, o una pieza de música, o representando un drama sin permiso del autor<sup>14</sup>.

La Constitución de 1857 en su artículo 7o. reconoció la libertad de prensa sin previa censura. Entre las facultades del Congreso (artículo 72, Fracción XXVI) estaba la de conceder premios o recompensas por servicios eminentes prestados a la patria o a la humanidad y privilegios por tiempo

<sup>14</sup> Arsenio Farell cubilla, *El Sistema Mexicano de Derechos de Autor*, Ignacio Vado, 1a. Edición; México 1966, p.13

limitado a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora. No hizo mención en momento alguno para el caso de los autores.

Es hasta el Código Civil de 1870 cuando se norma en sus artículos 1247 al 1387, todo lo relativo a la propiedad literaria y artística, señalando reglas para determinar falsificaciones, penas en contra de este delito y disposiciones generales al respecto.

Este ordenamiento sostiene que el derecho de autor constituía una propiedad mueble, idéntica a lo que se tenía sobre los bienes; es el primer ordenamiento legal en México que los regula como una propiedad, asignándoles el carácter de perpetuos, a exclusión de la propiedad dramática o artística, estableciendo asimismo las reglas que señalaba la falsificación claramente.

Se estableció que la propiedad literaria consistía en el derecho de los habitantes de la República de publicar y reproducir sus obras originales, observándose lo dispuesto por la ley de libertad de imprenta.

En los periódicos políticos no había propiedad literaria, respetándose los artículos literarios y científicos.

Se manifestó que quien por primera vez publicara un código, siendo su legítimo propietario, tendría la propiedad de la edición durante 30 años.

En cuanto a la propiedad dramática se estableció a los autores en este género, además del derecho de publicación y reproducción exclusiva de la obra, el derecho de la representación, también en forma exclusiva; el período de duración de esta facultad se estatuyó en toda la vida del autor y 30 años después de su muerte, caso en el cual sería ejercitado por sus herederos.

Se limita en ciertas medidas la facultad del autor de modificar o alternar, al sujetar cierta facultad al consentimiento del editor o empresario.

Se determinó a 30 años el derecho exclusivo del empresario o editor de una obra anónima. La cesión del derecho de publicar una obra dramática no incluía el derecho de representarla y se hacía constar en forma expresa en el contrato respectivo; el adquirente de una obra de arte no adquiría por ese solo hecho la facultad de reproducirla, si no contaba con la autorización expresa del autor.

Se establecieron claramente las reglas para declarar la falsificación, para los efectos procedentes se consideró como autor al que mandaba a elaborar una obra a sus expensas. Se determinó como se indicó anteriormente un término de duración para obras literarias y artísticas de 30 años, que se computaban a partir de la primera publicación o representación.

Las disposiciones sobre propiedad literaria, eran reglamentadas en la Constitución de 1857 en su artículo 4o. que a la letra manifestaba:

Todo hombre es libre para abrazar la profesión industrial o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de terceros o por gubernativa dictada en los términos que marque la Ley o por cuando ofenda los de la sociedad. ”

En el Código Civil de 1884, al igual que el Código de 1870, el derecho de autor se regula dentro del libro II Título Octavo, y de hecho el contenido de ambos códigos es similar; el punto más importante de este código a diferencia del de 1870, radica en que da especial importancia al derecho moral del autor, en cuanto que toma como elemento importantísimo el consentimiento del autor, para cualquier publicación, reproducción, ejecución o modificación que se haga a su obra.

También se penaliza la omisión del nombre del autor o traductor. Al iniciar el título octavo, en el artículo 1130 transcribe el artículo 4 de la Constitución de 1857 el cual ya se mencionó con antelación, lo que conlleva a

---

<sup>15</sup> Rafael Rojina Villegas, *Derecho Civil*, Bienes de Derechos Reales y Posesión. p. 289 y S.S.

considerar que el legislador, en primer término ubica al derecho de autor como trabajo, y que siendo útil y honesto, le permite aprovecharse de sus productos.

Lógicamente a tal ubicación le señala como limitaciones, que no gozará de tal derecho, cuando así lo determine una sentencia judicial, en el caso de que ataque los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos de ley, cuando ofenda los de la sociedad.

En esta posición legislativa, se aprecia por un lado el aspecto material en su calificación, esto es, el proceso creativo es el trabajo, aplicación de un esfuerzo para lograr una obra y soslayar todo psicologismo o concretización de valores.

En el capítulo II del Título Octavo, claramente lo denomina "De propiedad literaria", consignando que los habitantes de la República tienen derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces lo crean conveniente, el todo o parte de sus obras originales, ya sea por copias manuscritas, por medio de imprenta o bien por la litografía o cualquier otro medio semejante.

La publicación de la obra debía observar lo dispuesto por la ley, respecto de la libertad de imprenta.

El autor disfrutaba del derecho de propiedad literaria durante su vida, a su muerte pasaba a sus herederos conforme a las leyes en la materia.

El autor y sus herederos podían enajenar esta propiedad, como cualquiera otra, y el cesionario adquiría todos los derechos del autor, según las condiciones del contrato.

Si la cesión era por un tiempo menor al señalado por dicho código a la duración de la propiedad, pasado ese tiempo el cedente recobraba sus derechos.

Sin embargo si la cesión se hacía por un tiempo mayor del que debía durar la propiedad, tal cesión era nula sólo en cuanto al exceso.

En cuanto a las obras póstumas, los herederos o en su caso, los cesionarios tenían los mismos derechos del autor.

El editor de una obra póstuma, cuyo autor fuera conocido, si no era heredero ni cesionario de éste, gozaba de la propiedad de lo editado por un término de 30 años.

En cuanto a las obras anónimas o seudónimas, si el autor, sus herederos o cesionarios probaban su derecho de propiedad, gozaban de la protección en la forma y términos señalados en la ley.

Cuando un autor cedía la propiedad de su obra, y después le hacia modificaciones sustanciales, el cesionario carecía de derecho por impedir que el autor o sus herederos publicaran o enajenaran la obra corregida.

En esta disposición aparece la noción del derecho moral del autor para modificar su obra, al mismo tiempo que se valora correctamente la variación sustancial como una nueva obra.

En caso de controversia respecto del alcance de la modificación de la obra, el juez para decidir, podía oír el dictamen o dictámenes de los peritos nombrados por cada parte, pudiendo además consultar con las personas o corporaciones que juzgara convenientes.

Las academias y demás establecimientos científicos o literarios, tenían propiedad en las obras que publicaban, durante 25 años.

Cuando una enciclopedia, diccionario, periódico o cualquiera otra obra fuese compuesta por varios individuos cuyos nombres eran conocidos, y no se pudiese señalar la parte de cada uno de ellos fuese autor, la propiedad era de todos. Pero si la obra fuese publicada por una sola persona o por una corporación, la propiedad era de quien la publicaba, dejando a salvo los derechos de cada autor para publicar de nuevo sus composiciones, tanto sueltas como formando colección.

Si cualquiera de estos autores fallecía sin dejar herederos o cesionarios acrecía el de los demás.

En caso de que pudiera determinarse de quién era cada una de las partes integrantes de la obra, cada autor disfrutaba de su propiedad, pero para publicar la obra completa de nueva cuenta se requería el consentimiento de los demás.

En los periódicos políticos no había propiedad más que de los artículos científicos literarios o artísticos, ya fueren originales o traducidos. Si alguien publicaba una fracción de la parte libre, tenía la obligación de mencionar el título y número de periódico de donde había sido copiada dicha parte.

El autor podía reservarse el derecho de publicar traducciones de sus obras, pero debía indicar en cuáles idiomas.

La facultad de publicar las traducciones arriba indicadas se concedió igualmente a los autores que no residían en el territorio nacional y publicaran una obra fuera de la República, este derecho tenía una duración de 10 años.

Cuando un traductor reclamaba que una nueva traducción, era una reproducción de la hecha por él y no un trabajo hecho sobre el original, el juez podía asesorarse de personas o corporaciones, además de los peritos nombrados por las partes.

Nadie podía reproducir una obra ajena con el pretexto de anotarla, adicionarla o mejorar la edición sin permiso del autor. El autor de adiciones o anotaciones a una obra ajena, podía no obstante, publicarlas por separada, en cuyo caso era considerado como propietario de ellas.

El permiso del autor era igualmente necesario para hacer un extracto o compendio de su obra. Sin embargo, si el extracto o compendio era de tal mérito o importancia que constituyera una obra nueva, o proporcionara

una utilidad general, el Gobierno podía autorizar su impresión, oyendo previamente a los interesados y a dos peritos por cada parte.

El editor de una obra anónima o seudónima tenía los mismos derechos del autor, mientras éste, sus herederos o cesionarios no probaran legalmente su derecho de propiedad.

Si el propietario, probaba su derecho de propiedad, recobraba todos sus derechos, y el editor podía disponer de todos los ejemplares existentes, salvo que hubiese obrado de mala fe.

En cuanto a las leyes, las disposiciones gubernativas y las sentencias de los tribunales, podían ser publicadas por cualquiera, después de que lo hubieran sido oficialmente. El editor tenía la obligación de sujetarse al texto auténtico y se requería consentimiento gubernamental para formar colección.

En relación con la propiedad dramática, los autores no sólo la tenía respecto de la publicación y reproducción de sus obras, sino también respecto de la representación.

El autor disfrutaba de este derecho durante toda su vida y a su muerte pasaba a sus herederos quienes lo disfrutaban durante 30 años. Los cesionarios por igual término.

Una vez transcurridos los términos anteriores, el derecho a representar dichas obras, pasaba al dominio público.

La parte que les correspondía a los autores en la representación que llevaba a efecto una empresa, no podía ser embargada por los acreedores de la empresa.

Se reconoce al traductor o editor la facultad de acudir ante el Ministerio de Instrucción Pública para adquirir la propiedad intelectual. Se estableció que de toda obra musical, de grabado o litografía, los autores debían entregar al Ministerio de Instrucción Pública, que era el encargado de

llevar el registro de las mismas debiendo el mismo cada tres meses publicar en el Diario Oficial el registro de las mismas.

Se estableció que los autores, traductores y editores podrían fijar un período normal al que concedían las leyes respecto de la propiedad intelectual y además sobre sus obras, caso en el cual dichos derechos sólo tendrían vigencia en el lapso previamente fijado de manera voluntaria por los interesados.

Como se ha comentado, el Código de 1884 fue casi una reproducción del de 1870, el cual fue el primero en el mundo en equiparar los derechos de autor al derecho de propiedad (Artículo 1138 del Código civil del Distrito Federal).

El proyecto de constitución presentado por Don Venustiano Carranza, ante el Congreso Constituyente de 1917, señalaba en su artículo 28:

En los Estados Unidos Mexicanos, no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose lo relativo a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos, y radio telegrafía, a la emisión de billete por medio de un solo banco que controlaba el Gobierno Federal y los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras...

De la lectura del artículo anterior, podemos decir que por disposición constitucional se otorgó ahora a los autores y artistas un privilegio.

En cuanto al Código de 1928, Don Manuel Borja Soriano comenta que "en este código se llegó a la conclusión de que no podía identificarse la propiedad intelectual con la propiedad común, por que las obras habrán de publicarse o reproducirse, por lo que este código consideró que no se trata de un derecho de propiedad sino de un derecho que participa de distintas características, es decir, consistía en un privilegio para la explotación de una obra para las obras literarias y artísticas se reconoció un privilegio solo de 30 años y para la dramática 20 años, así como 50 para los científicos."

El privilegio a que nos estamos refiriendo consiste en un poder temporal para aprovechar exclusivamente los beneficios de una obra.

Se señaló que las disposiciones contenidas al respecto eran de carácter Federal y reglamentarias del artículo 28 de la Constitución General de la República Mexicana.<sup>16</sup>

Los autores de obras científicas que llenaban los requisitos, gozaban por 50 años del privilegio exclusivo de publicarla, traducirlas y reproducirlas por cualquier medio.

Se les otorgaba un derecho exclusivo por 30 años, a la publicación y reproducción por cualquier procedimiento de sus obras originales a:

1. Los autores de obras de índole literaria, comprendiéndose en ellas los escenarios y argumentos para películas,
2. Autores de cartas geográficas, topográficas arquitectónicas, etc. y los planos dibujos y diseños de cualquier clase,
3. Los arquitectos
4. Los dibujantes, grabadores, pintores, litógrafos y fotógrafos,
5. Los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida, como de los modelos y moldes,
6. Músicos, ya sean compositores o ejecutantes,
7. Los callígrafos,
8. En general, los autores de obras artísticas.

Los autores de obras destinadas al teatro, o de composiciones musicales, además del derecho exclusivo que tenían respecto de la publicación y reproducción de sus obras, lo tenían también exclusivo por 20 años respecto a la representación o ejecución de las mismas.

---

<sup>16</sup> Manuel Borja Soriano, *Teoría General de las Obligaciones*, Librería de Porrúa Hermanos, México, p.13 y 22

Si el autor que publicaba una obra no registraba ésta dentro de un plazo de tres años, contados a partir de la publicación, no podía adquirir los derechos que la ley concedía; concluido dicho período, la obra entraba al dominio público.

Por la muerte del autor pasaban sus derechos a sus herederos por el tiempo que faltara para que concluyera el término que debía durar el privilegio.

Respecto de las obras póstumas, los herederos o cesionarios tenían los mismos derechos que el autor.

El autor tenía derecho a reservarse la facultad de publicar traducciones de sus obras, pero en este caso debía declararse si la reserva se limitaba a determinado idioma o si comprendía a todos.

Se estableció como necesario la autorización que debía otorgar el autor para que se elaborara un extracto o compendio de su obra. Sin embargo, si el extracto o compendio era de tal mérito o importancia que constituyera una obra nueva o proporcionara una utilidad general, podía el gobierno utilizar su impresión oyendo previamente a los interesados y al perito de cada parte.

El que por primera vez publicara algún código del que era legítimo poseedor tenía la propiedad de la edición durante 30 años.

El gobierno no podía obtener los derechos de autor. Cuando heredaba la beneficencia pública cesaban los derechos de autor y la obra entraba al dominio público.

El editor de una obra que estaba bajo el dominio público, sólo gozaba de los derechos de autor el tiempo que tardaba en publicar su edición y un año mas. Este derecho no se extendía a impedir las ediciones hechas fuera de la República.

Contratada la edición de una obra literaria, la representación de una obra dramática o la ejecución de una obra musical, no podía el autor

cederla a la empresa, sino en los términos que lo permitía el contrato, ni escribir y dar a la escena o ejecutar una imitación de la obra.

Si en el contrato no se había fijado el tiempo para la edición, representación o ejecución, la obra podía ser retirada si había transcurrido un año desde la fecha del contrato, sin que hubiera sido editada, representada o ejecutada.

El autor de una obra literaria podía asimismo retirarla, si agotada la edición, la empresa no la reproducía en un término de 5 años. Lo mismo podía hacerse si la empresa dejaba de representar o ejecutar la obra durante 5 años sin justa causa.

La cesión del derecho de publicar una obra literaria, dramática o musical, no incluía el derecho de representarla o ejecutarla en lugares a donde se asistía pagando.

Los derechos exclusivos del autor, traductor o editor se concedían por el Ejecutivo Federal, mediante solicitud hecha por los interesados o sus representantes legítimos a la SEP, acompañada, de los ejemplares que prevenía el Reglamento. Para que pudieran hacerse valer los derechos de autor era necesario que al abrirse el pliego a solicitud de quien lo representó, quedase debidamente comprobado quien fue el autor.

Todos los autores, traductores y editores debían poner en las portadas de los libros o composiciones musicales alcance de las estampa y en la base u otra parte visible de las demás obras artísticas, la fecha de publicación o de la ejecución de la obra y la advertencia de que gozaban del privilegio por haber hecho el depósito. El que no cumplía con este requisito, no podía ejercitar los derechos que se le concedían.

En la ciudad de Washington, D.C. tuvo lugar durante los días 1 al 22 de junio de 1946, la conferencia Interamericana de Expertos para la protección de los Derechos de Autor en donde suscribió México, en unión de otros países, el Tratado Internacional, conocido como Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor, en obras Literarias, Artísticas y

Científicas en los idiomas español, Ingles, portugués y francés, tratado que en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los E.U. Mexicanos fue aprobado por el Senado de la República, el 31 de diciembre de 1946, según decreto en el Diario Oficial del 13 de febrero de 1947.

Para adecuar el derecho autoral mexicano a la Convención de Washington, D.C. se expidió el 31 de diciembre de 1947 la Ley Federal de Derechos sobre Derechos de Autor publicada en el Diario Oficial el miércoles 14 de enero de 1948 siendo presidente de la República Miguel Alemán Valdés.

Esta Ley contenía 134 artículos y 8 transitorios, se dividía en 6 capítulos. El primero se refería al derecho que tenía el autor sobre la obra literaria, didáctica, escolar, científica o artística, de usarla exclusivamente y autorizar su uso en todo o en parte, de disponer de ese derecho a cualquier título, total o parcialmente y de transmitirla por causa de muerte.

La protección que otorgaba la Ley a los autores se confería con la simple creación de la obra sin que fuera necesario depósito o registro previo para su tutela, salvo los casos especialmente que sean señalados en ella.

Las obras inéditas quedaban protegidas por la ley quedando excluidas de estas las obras de arte de aplicación industrial.

El derecho de autor duraba toda la vida del mismo y 20 años después de su muerte, si el autor fallecía sin tener herederos, el uso de la obra pasaba al dominio público, respetándose desde luego los derechos adquiridos por terceros.

La enajenación de una obra no incluía por si sola transmisión del derecho de Autor.

En el caso de una obra anónima cuyo autor no se diera a conocer en un término de 30 años a partir de la publicación de ella, pasaba al dominio público.

El capítulo segundo, llamado de la edición y otros modos de reproducción definía el contrato de edición:

Quando el titular del derecho de autor sobre una obra científica, didáctica, literaria o artística, la entregaba o se obligaba a entregarla a un editor y este a su vez a reproducirla, distribuirla o venderla (Artículo 36 de la ley Federal de Derechos de Autor Secretaría de Educación Pública, en el Diario Oficial México D. F., 14 de Enero de 1948, p.4).

El derecho de autor sobre la obra quedaba en beneficio de titular, a excepción de aquellos derechos que dentro de los límites del contrato fueron necesarios para su cumplimiento, las que quedaban en favor del editor durante el tiempo del contrato (Artículo 37 de la ley Federal de Derechos de Autor Secretaría de Educación Pública, en el Diario Oficial México D. F., 14 de Enero de 1948, p.4).

Quedaron prohibidas las estipulaciones en que los autores comprometían su producción futura de manera integral, aún cuando fueran por un tiempo limitado y aquella en que se comprometían a no producir total o parcialmente.

En el Capítulo 3o se reglamentaron las sociedades autoreales que representan definitivamente una de las principales aportaciones en esta ley de 1947, se creó la Sociedad General Mexicana de Autores y la Sociedad de Autores, constituidos conforme a esta ley y para los fines que ella señaló, se determinaron como autónomas de interés público y con personalidad jurídica distinta de las de los otros.

Se reguló ampliamente el funcionamiento e integración de la sociedad Mexicana de autores, otorgando a la S.E.P. facultades legales para corregir cualquier irregularidad que ocurriera en la Administración de la Sociedad General Mexicana de Autores, sólo existió plasmada en la Ley, pues jamás se constituyó ni funcionó. Las dos únicas sociedades generales de autores existentes son la Española y la Italiana, en México hasta la fecha no ha sido posible la Federación de las diversas Sociedades Autorales.

El capítulo 4o. creaba un departamento de derechos de autor en la Secretaría de Educación Pública, que se encargaba de la aplicación de esta ley así como de sus reglamentos.

El Capítulo 5o. se establecían las sanciones a quienes de alguna manera transgredían o faltaban al cumplimiento de las obligaciones derivadas del derecho autoral.

El Capítulo 6o. establecía la competencia de los tribunales Federales para conocer de las controversias que se suscitaban con motivo de la aplicación de esta ley, pero cuando dichas controversias sólo afectaban intereses de particulares, podían conocer de ellas también a elección del autor, los tribunales del orden común correspondientes.

A esta figura que se le conoce como jurisdicción concurrente, la cual conservó nuestra ley vigente.

Las autoridades judiciales debían dar a conocer al Departamento de Derechos de Autor la iniciación de cualquier juicio en la materia, corriéndole traslado con una copia de la demanda o denuncia, e irregularmente de las sentencias que se dictaren en los procedimientos respectivos.

La Secretaría de Educación Pública era parte en todo juicio de nulidad de registro y en estos casos únicamente eran competentes los tribunales Federales.

"Este ordenamiento fue criticado por carecer de metodología, falta de claridad en su articulado, confusión en su redacción gramatical, conceptos jurídicos impropriamente manejados y omisión del derecho de los intérpretes. A pesar de estas fallas y sus grandes lagunas representa un paso importante en el desarrollo del derecho autoral, por ser la primera ley autónoma." <sup>17</sup>

La Ley Federal sobre el Derecho de Autor del 29 de diciembre de 1956 concuerda mucho con la anterior Ley de Derechos de Autor; pretendió sin

---

<sup>17</sup> A Loredó Hill, Op.cit., p.47

mucho éxito acabar con algunos textos incompletos, o inexactos que la anterior ley tenía, estuvo compuesta de 151 artículos, distribuidos en ocho capítulos.

La Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Derechos de Autor, formuló un estudio comparativo de la Nueva Ley Federal sobre Derechos de Autor, con la anterior de fecha 31 de diciembre de 1947, y en la página cinco de dicho estudio, citado por Arsenio Farell Cubillas en su libro *El sistema Mexicano del Derecho de Autor*, señala:

"La nueva Ley Federal sobre Derechos de Autor corresponde, en lo general, a la Ley anterior, pero corregida la redacción de aquellos artículos cuyos textos eran incompletos, gramaticalmente incorrectos o que mezclaban materias distintas haciéndolos confuso.

Además se re distribuyeron en sus distintos capítulos los artículos que en la ley anterior figuraban impropriamente en capítulos dedicados a materias distintas de los tratados en ellos, y se redactaron los artículos necesarios para poner en concordancia el texto de la nueva ley con las disposiciones de la Convención Universal sobre el Derecho de Autor.

Al redactar las nuevas disposiciones se llenaron lagunas existentes en la legislación anterior, se completaron aquellos que no fijaban plazo para cumplir con determinadas obligaciones o no sancionaban infracciones y las tendientes a remediar vicios o defectos observados en la práctica." <sup>18</sup>

La opinión del citado Jurista Farell Cubillas, desgraciadamente los propósitos enunciados en esta ley no fueron realizados y resultó peor la sistemática jurídica que la de la anterior ley, pues muchos preceptos no sólo resultaron inoperantes, sino que afirma que obstaculizaron la existencia, desarrollo y debido funcionamiento de las sociedades de autores. <sup>19</sup>

En lo referente al derecho de autor se legisó que éste se confiera por la simple creación de la obra, sin que sea necesario depósito o registro previo para su tutela.

---

<sup>18</sup> A. Farell Cubillas; Op. cit., p.28

<sup>19</sup> Cfr. Ibid. p.22

Las sociedades mercantiles o civiles, los institutos, las academias y en general las personas morales, solamente podían ser titulares de los derechos de autor como causahabientes de las personas físicas.

El derecho de autor duraba la vida del autor y 25 años después de su muerte, pasado este tiempo o cuando el titular moría sin herederos, los derechos pasaban al dominio público.

El 14 de diciembre de 1961 fue enviada a la Cámara de Diputados una iniciativa de ley que reformaba y adicionaba la ley de 1956 basada según nos indica Adolfo Loredó Hill, en su obra *Derecho Autoral Mexicano* en el proyecto de los Licenciados F. Jorge Gaxiola y Ernesto Rojas Benavidez, consultor del Secretario de Educación Pública y Director General de Derechos de Autor respectivamente.

La iniciativa señalaba:

"El derecho de autor ha venido sufriendo una constante y acelerada evolución, tanto por la naturaleza de las actividades que regula cuanto por las constantes innovaciones de la técnica moderna. De ahí la frecuente revisión que a su respecto se observe en la legislación de algunos países y los esfuerzos que los organismos internacionales realizan para normar relaciones que antes no se habían previsto.

Las reformas descansan sobre el principio de que la acción del Estado no debe limitarse a salvaguardar de los intereses particulares, si no a la protección de una obra de ineludible (necesaria) social. Así acentúan el carácter tutelar de los derechos de los autores y de los artistas intérpretes y ejecutantes a la par que propugna la protección del patrimonio cultural de la Nación.

El Derecho Internacional ha consagrado la necesidad de proteger los intereses no esencialmente patrimoniales del autor. Por estas circunstancias, las reformas amplían el contenido del derecho de los autores y de los artistas intérpretes y ejecutantes; garantizan con mayor eficacia sus intereses económicos y robustecen la protección a la paternidad e integridad de la obra, así como el prestigio, la personalidad y otros intereses de orden moral que

salvo por lo que atañe a las consecuencias de su violación no tienen carácter esencialmente pecuniario.”<sup>20</sup>

En realidad este decreto expedido el 4 de noviembre de 1963 y publicado en el Diario Oficial de fecha 21 de diciembre de 1963 constituye una nueva legislación.

Al señalar esta ley en su artículo 1o. que es reglamentaria del artículo 28 Constitucional y que sus disposiciones son de orden público y se refutan de interés social, se adhirió previsoramente a los resultados de una reforma constitucional del artículo 28 que como se analizará en el capítulo respectivo al ser reformada con fecha 3 de febrero de 1983, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos elevó a categoría de garantía constitucional el derecho de autor,

Por otra parte, establece dicha ley en su artículo 2:

Son derechos que la ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que señala el artículo 1o, concede automáticamente la calidad de un derecho autónomo al derecho del autor, pues no es un derecho que la ley graciosamente este creando en favor del autor, sino que al reconocerlo y protegerlo, significa con ello que el derecho de autor es autónomo con una naturaleza jurídica específica.

---

<sup>20</sup> Alfredo Loredo Hill, Op. cit, p.63

**CAPITULO**

**II**

**MARCO JURIDICO DE  
LOS DERECHOS DE AUTOR**

## A) LOS DERECHOS DE AUTOR EN EL AMBITO JURIDICO

En este capítulo plantearé la propiedad intelectual como primer elemento que caracteriza al Marco Jurídico de los Derechos de Autor.

En la época actual se incluyen dentro del patrimonio del hombre, los derechos de autor de una obra científica, literaria o artística para disponer de ella y explotarla económicamente por cualquier medio, estas facultades se denominan Derechos Intelectuales

La protección y regulación jurídica de las creaciones intelectuales han originado la formación de nuevas normas y principios jurídicos especializados, distinto de los que en el Derecho Civil regulan lo relativo a los bienes materiales.

El Derecho Intelectual es la facultad reconocida a una persona, para disponer de una creación espiritual determinada no sólo en el aspecto intelectual, sino también en el aspecto patrimonial para beneficiarse con el producto de su explotación económica; por lo que en este concepto quedan comprendidos tanto en el aspecto económico como el intelectual.

Se le dio el nombre de Propiedad Intelectual a un determinado tipo de trabajos u obras que tengan como características el ser producto netamente del intelecto humano.

### DERECHO INTELECTUAL. CONCEPTO

Es el conjunto de normas que regulan las obligaciones y derechos de los autores y de sus causahabientes, en relación a la creación de obras literarias, artísticas, como industriales o comerciales.

### EL TRABAJO INTELECTUAL Y EL TRABAJADOR INTELECTUAL

Ambos son irremplazables en su esfera, el trabajo intelectual se destaca sobre el material por su mayor complejidad y responsabilidad.

"Fuera del esfuerzo físico que con distintos matices y en mayor o menor grado es común uno y otro tipo de actividades aquel se integra con el aporte de elementos espirituales, que en algunos casos es fina intuición de crear y en otros exquisita sensibilidad para traducir fielmente lo que otros han concebido".<sup>1</sup>

Desde luego es necesario, que la sociedad a través de los órganos de poder público, así como a través de los sectores privados se obligue a respetar, proteger y estimular el trabajo intelectual, asegurando la labor que han realizado.

El trabajo intelectual y los trabajadores intelectuales pueden verse desde dos perspectivas. Por un lado, la actividad que representa una creación, por mínima que sea, como es la labor de los autores en sentido amplio (comprendivo de los hombres de ciencia, los escritores y los artistas etc.), y por el otro, el que implica la tarea intelectual, propia de los educadores y los que ejercen profesiones liberales. La originalidad es el elemento que caracteriza la primera de dichas manifestaciones que es sin duda alguna la expresión más auténtica del trabajo intelectual, aunque la segunda sobre todo manifieste un servicio.

## LOS DERECHOS INTELECTUALES

Comprende dos aspectos importantes como son: el derecho económico o pecuniario y el derecho moral del autor.

1. El derecho económico o pecuniario: es la posibilidad de disfrute que asiste a los autores de obras científicas, artísticas, literarias y a los inventores y descubridores, respecto del material producido del resultado de su creación.

---

<sup>1</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXIII. Editorial Bibliográfica Argentina., p.451

2. El derecho moral del autor: es el aspecto del Derecho Intelectual que concierne a la tutela de la personalidad del autor como creador y a la tutela de la obra como entidad propia.<sup>2</sup>

El derecho moral de autor se caracteriza por ser perpetuo e inalienable, esto significa "que la transferencia, por cualquier título jurídico que realice el creador de una obra intelectual respecto de los derechos que le asistan sobre la misma, se refiere al aspecto económico o pecuniario, sin afectar los elementos que se relacionan con su paternidad sobre la obra enajenada ni con las circunstancias a aquel con el producto de su creación".<sup>3</sup>

Por lo anteriormente expuesto pueden destacarse los siguientes aspectos:

- a) El trabajo intelectual, como categoría del trabajo humano, es digno del respeto de la sociedad y de la protección del derecho.
- b) Los trabajadores intelectuales poseen derechos derivados de su creación y que los vinculan a la misma.
- c) Dichos derechos distintos del derecho real de propiedad o dominio sobre las cosas, poseen un singular doble aspecto; moral, resultante de la paternidad sobre la creación intelectual, y pecuniario, que asegura la posibilidad de disfrute económico de la misma.
- d) Ninguna forma de censura previa es aceptable como límite o restricción de aquella libertad para el ejercicio de su actividad creadora o interpretativa, sólo pueden admitirse como responsabilidades ulteriores a la publicación de la obra, las derivadas de los delitos y las contravenciones susceptible de cometerse a través de la misma.

---

<sup>2</sup> Op. Cit. p.636

<sup>3</sup> Op cit. p.636

## LOS DERECHOS DE AUTOR: CONCEPTO

Es el conjunto de prerrogativas de índole moral y pecuniaria, que las leyes confieren a los creadores de obras intelectuales por el sólo hecho de ser autor de la misma, sin importar la calidad y contenido de esta.

### B) LOS DERECHOS DE AUTOR EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 28 regula los derechos de autor como privilegio o facultad que el Estado otorga a las personas con base en la realización de obras de beneficio social o de la Nación, otorgándole beneficios sobre su obra. A la letra dice:

Artículo 28: En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección industrial.

Asimismo, en su párrafo octavo consigna:

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora".

El monopolio se prohíbe porque limita la libertad de trabajo y de comercio, mientras que en el privilegio como lo es toda patente de invención o derecho de autor se permite la exclusividad como un estímulo a la autoría y a creatividad.

La norma constitucional, concede en principio a los autores un privilegio por determinado tiempo.

Si analizamos el término "conceder", su connotación es dar, otorgar, hacer merced y gracia, que ligado al término "privilegio" que connota gracia o prerrogativa que concede el superior, exceptuando o liberando a uno de la carga o gravamen otorgándole una excepción de que no gozan otros, aquí tenemos el alcance real del concepto.

De primera instancia se pensaría que la Constitución otorga y concede tal privilegio a los autores, siendo la fuente el origen de donde proviene y que es precisamente del Estado.

Así pues, la Constitución en materia de derechos de autor o bien propiedad intelectual no ha sufrido cambios desde 1917, y aunque no proporciona un concepto de derechos de autor, sí nos dice que es un privilegio que el Estado concede a los autores por determinado tiempo.

#### C) LOS DERECHOS DE AUTOR EN EL DERECHO CIVIL

En la edición Andrade del Código Civil Vigente, denominado Nuevo Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para todo la República en materia Federal, encontramos una serie de convenciones internacionales dirigidas a reglamentar la propiedad literaria, la producción científica, etc., así México está suscrito a esos pactos, con el fin de tener un respeto a nivel internacional, hecho que también se regula en el título octavo.

El Doctor Julián Guitrón Fuentevilla, dice al respecto que el tópico de los derechos de autor, entra en el tema del derecho de las personas; y que los derechos de autor contemplan la facultad de una persona para crear una producción científica, artística, literaria, dramática, inventos, marcas patentes y nombres comerciales, por tanto hay diversas aplicaciones de los derechos de

autor, y la ley otorga al creador o autor de la obra la facultad de disfrutar de ese derecho y beneficiarse de los frutos que esa obra produzca.

La naturaleza jurídica de los derechos de autor, consiste en ser un derecho de propiedad en virtud de que la persona física tiene un poder jurídico sobre un bien corporal o incorpóreo (un derecho), es un derecho patrimonial toda vez que concede la facultad de disfrutar los frutos derivados de su obra, es decir, va a ser valuable en dinero; es también un derecho real, porque debe ser respetado frente a todo el mundo, es decir para que nadie trate de plagiar la obra, tomando en cuenta que la propiedad es el clásico derecho real y que el maestro Floris Margadant define como "la facultad de obtener de un objeto toda la satisfacción que este objeto le pueda proporcionar."<sup>4</sup>

#### D) LOS DERECHOS DE AUTOR EN LA LEGISLACION FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR

Ahora procederé realizar un breve análisis de la nueva Ley Federal de Derechos de Autor, recientemente publicada en el Diario Oficial del 24 de diciembre de 1996, abrogando a la Legislación sobre el Derecho de Autor publicada en el Diario Oficial del 29 de diciembre de 1956, sus reformas y adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 1963 y sus posteriores reformas y adiciones.

La Ley consta de 238 artículos y doce títulos denominados de la siguiente manera:

Título Primero:	Disposiciones Generales.
Título Segundo.	Del Derecho de Autor
Título Tercero	De la Transmisión de los Derechos Patrimoniales
Título Cuarto	De la Protección al Derecho de Autor

<sup>4</sup> Floris Margadant Guillermo, *El Derecho Privado Romano*, Editorial Esfinge, Octava Edición. Mé xico, 1983. P.229

<b>Título Quinto</b>	<b>De los Derechos Conexos</b>
<b>Título Sexto:</b> <b>Derechos Conexos</b>	<b>De las limitaciones de Derecho de Autor y de los</b>
<b>Título Séptimo:</b>	<b>De los Derechos de Autor y de los Símbolos Patrios</b> <b>y de las expresiones de las Culturas Populares.</b>
<b>Título Octavo:</b>	<b>Del Registro Público del Derecho de Autor</b>
<b>Título Noveno</b>	<b>De la Gestión Colectiva de Derechos</b>
<b>Título Décimo</b>	<b>Del Instituto Nacional del Derecho de Autor</b>
<b>Título Décimo primero:</b>	<b>De los Procedimientos</b>
<b>Título Décimo segundo:</b>	<b>De los Procedimientos Administrativos</b>

En el Título Primero establece una serie de Disposiciones Generales acerca de la presente ley y las obras que pueden ser objeto de protección que a continuación me referiré brevemente.

La Ley Federal de Derechos de Autor (L.F.D.A.), es reglamentaria del artículo 28 Constitucional y tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto

Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos por esta Ley, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

Para los efectos de esta Ley se entenderá por Instituto, al Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Las obras protegidas por esta Ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio.

Las obras objeto de protección puede ser:

A. Según su autor:

I. Conocido: Contiene la mención del nombre, signo o firma con que se identifica a su autor;

II. Anónima: Sin mención del nombre, signo o firma que identifica al autor, bien por voluntad del mismo, bien por no ser posible tal identificación, y

III. Seudónimas: Las divulgadas con un nombre, signo o firma que no revele la identidad del autor.

B. Según su comunicación:

I. Divulgadas: Las que han sido hechas del conocimiento al público por primera vez en cualquier forma o medio bien en su totalidad bien en parte, bien en lo esencial de su contenido o, incluso, mediante una descripción de la misma;

II Inéditas: Las no divulgadas, y

III..Públicas:

a) Las que han sido editadas, cualquiera que sea el modo de reproducción de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos, puestos a disposición del público, satisfaga razonablemente las necesidades de su explotación estimadas de acuerdo con la naturaleza de la obra, y

b) Las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma, cualquiera que sea la índole de estos ejemplares.

C. Según su origen:

I Primigenias: Las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, o que estando basadas en otra, sus características permitan afirmar su originalidad, y

II Derivadas: Aquellas que resulten de la adaptación, traducción transformación de una obra primigenia;

D Según los creadores que intervienen :

I Individuales: Las que han sido creadas por una sola persona

II De colaboración. Las que han sido creadas por varios autores

Y:

III Colectivas: Las creadas por la iniciativa de una persona física o moral que las publica y divulga bajo su dirección y su nombre bajo las cuales la contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se funde en el conjunto con vistas al cual a sido concebida, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado.

La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requieren registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

La fijación es la incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra, o de las representaciones digitales de aquellos, que en cualquier forma o soporte material, incluyendo los electrónicos, permita su percepción reproducción u otra forma de comunicación.

Los extranjeros autores o titulares de derechos y sus causahabientes gozarán de los mismos derechos que los nacionales, en términos de la Ley de los tratados internacionales en materia de derechos de autor y de derechos conexos suscritos y aprobados por México

Los artistas intérpretes y ejecutantes, los editores, los productores de fonogramas, videogramas y los organismos de radiodifusión que hayan realizado fuera del territorio nacional respectivamente, la primera fijación de sus interpretaciones o ejecuciones o de las imágenes de sus videogramas o la comunicación de sus emisiones, gozarán de la protección que otorgan la presente Ley y los tratados internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.

Todos los plazos establecidos para determinar la protección que otorga la presente Ley se computarán a partir del 1 de Enero de 1997 salvo que la Ley establezca una disposición en contrario.

En lo no previsto en Ley Federal de Derechos de Autor del 1997, se aplicará la legislación mercantil, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Es así que los artículos 11 y 12 establecen el concepto de lo que son los Derechos autorales y a la letra dicen:

Artículo 11.- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral del autor y los segundos, el patrimonial

Artículo 12.- Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística.

Esta Ley protege una serie de derechos que se pueden calificar de primarios y secundarios o como mejor se conocen; derechos conexos.

El artículo 13 determina los derechos de autor que protege esta Ley, obras que deberán contar con ciertas características, siempre que correspondan a la siguientes ramas.

a) Literarias;

- ;
- b) Música con letra o sin letra;
  - c) Dramática;
  - d) Danza;
  - e) Pictórica o de dibujo;
  - f) Escultórica o de carácter plástico;
  - g) Caricatura e historieta;
  - h) Arquitectónica;
  - i) Cinematográfica y demás obras audiovisuales;
  - j) Programas de radio y televisión;
  - k) Programas de cómputo ;
  - l) Fotográficas;
  - m)Obras de arte aplicado que incluyen en el diseño gráfico o textil,
  - n) De compilación integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual;

El Principal sujeto es lógicamente, el autor y protege los Derechos del propio autor, dividiéndolos en Derecho moral de autor y Derecho pecuniario o de explotación de la obra.

El Derecho moral como ya antes lo mencioné se reconoce en sus artículos 18 al 23, y principalmente en sus artículos 18 y 19 20 que a la letra dicen:

Artículo 18.- El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.

Artículo 19 El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.

**Artículo 20.-** Corresponde el ejercicio del derecho mora, al propio creador de la obra y a sus herederos.

En ausencia de éstos, o bien en caso de obras de dominio público, anónimas o de las protegidas por el Título VII de la presente Ley, el Estado los ejercerá conforme al artículo siguiente siempre y cuando se trate de obras de interés para el patrimonio cultural nacional

Asimismo los Titulares de los Derechos Morales podrán en todo tiempo :

I.- Determinar si su obra a de ser divulgada y en que forma, o la de mantenerla inédita,

II.- Exigir su reconocimiento a su calidad de autor respecto de la obra por el creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima.

III.- Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor.

IV.- Modificar su obra,

V.- Retirar su obra del comercio, y

VI.- Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quién se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo.

Como se puede apreciar el autor es el principal titular de los derechos autorales.

En cuanto a los Derechos Patrimoniales corresponde al autor del derecho explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros sus explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la ley y sin

menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.

Es titular del derecho patrimonial el autor, el heredero o el adquirente por cualquier título.

El titular originario del derecho patrimonial es el autor y los titulares derivados pueden ser sus herederos o causahabientes por cualquier título.

La duración de los derechos patrimoniales del autor se encuentran regulados en el artículo 29 que a la letra dice:

I. La vida del autor y, a partir de su muerte setenta y cinco años más.

Cuando la obra le pertenezca a varios coautores los 75 años se contarán a partir de la muerte del último y;

II Setenta y cinco años después de divulgadas:

a) Las obras póstumas, siempre y cuando la divulgación se realice dentro del periodo de protección a que se refiere la fracción I y;

b) Las obras hechas al servicio oficial de la Federación, las entidades federativas o los municipios

Si el titular del derecho patrimonial distinto del autor muere sin herederos la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor y, a falta de éste, corresponderá al Estado por conducto del Instituto, quien respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

Pasados los términos previstos en las fracciones de este artículo, la obra pasará al dominio público.

Ahora bien el titular de los patrimoniales, puede libremente conforme a lo establecido por la Ley, transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas.

La transmisión de los derechos patrimoniales de autor deben ser siempre onerosa y temporal. En ausencia de acuerdo sobre el monto de la remuneración o del procedimiento para fijarla, así como sobre los términos para su pago, la determinarán los tribunales competentes.

Los actos convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales y las licencias de uso deberán celebrarse, invariablemente, por escrito, de lo contrario serán nulos de pleno derecho; estos deberán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor para que surtan sus efectos contra terceros

Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir como lo establece el artículo 27:

I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuadas por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico , audiovisual, electrónico u otro similar.

II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:

1. La representación, recitación y ejecución pública en el caso de obras literarias artísticas y,

2. La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas y

3 El acceso público por medio de la telecomunicación;

III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por

a.- Cable,

b.- Fibra óptica;

c.- Microondas;

d.- Vía satélite

e.- Cualquier otro medio análogo

I IV.- La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley.

V - La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización.

VI - La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y

VII.- cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos por la Ley.

Dentro de la protección de obras, se comprende la protección a las obras derivadas, entendiéndose como tales aquellas obras basadas en las preexistentes, pero que sin embargo poseen algo de originalidad. Estas obras son:

- a) Arreglos:
- b) Compendios:
- c) Traducciones:
- d) Adaptaciones:
- e) Compilaciones:

Sólo podrán ser publicados previa autorización de su titular; cuando se traten de obras del dominio público serán protegidas en lo que tengan de originales, pero tal protección no comprenderá el derecho al uso exclusivo de la obra primigenia, ni dará derecho a impedir que se hagan otras versiones de la misma.

En relación de obra creada por varios autores el artículo 80 determina:

Artículo 80.- Cuando se trate de una obra creada por varios autores, los derechos otorgados por la ley corresponderán a todos por partes iguales, salvo convenio en contrario o que se demuestre la titularidad de cada uno.

Para ejercitar los derechos establecidos por esta Ley, se requiere el consentimiento de la mayoría de los autores, mismo que obliga a todos. En su caso la minoría no está obligada a contribuir a los gastos que se generen, sino con cargo a los beneficios que se obtengan.

Salvo pacto en contrario, cada uno de los coautores, de una obra podrá solicitar la inscripción de la obra completa

Muerto alguno de los coautores o su cesionario, sin herederos, su derecho acrecerá el de los demás titulares.

En relación a las obras escritas bajo seudónimo, se estará a lo establecido en el artículo 77 que a la letra dice:

Artículo 77.- La persona cuyo nombre o seudónimo registrado o conocido esté indicado como autor en una obra, será considerado como tal, salvo prueba en contrario y, en consecuencia, se admitirán por los tribunales competentes las acciones que entable por transgresión a sus derecho.

Respecto de las obras firmadas bajo seudónimo o cuyos autores no se hayan dado a conocer, las acciones para proteger el derecho corresponderán a la persona que las haga del conocimiento público con el consentimiento del autor, quien tendrá las responsabilidades de un gestor, hasta en cuanto el titular de los derechos no comparezca en el juicio respectivo, a no ser que existiere convenio previo en contrario.

El derecho de autor no ampara en los siguientes casos

1. Las ideas en sí mismas, las fórmulas, las soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo.;
- 2.- El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras.;
3. Los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios;
4. Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que su estilización sea tal que las conviertan en dibujos originales .
- 5.- Los nombres y títulos o frases aisladas

6.- Los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos;

8.- Las reproducciones o imitaciones, sin autorización, de escudos, banderas, o emblemas de cualquier país, estado o municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas símbolos o emblemas de organizaciones internacionales, gubernamentales, no gubernamentales, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos.

Sin embargo, serán objeto de protección las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original.

9.- El contenido informativo de las noticias, pero sí su forma de expresión, y

10.- La información de uso común tal como los refranes, dichos leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas.

En cuanto al Registro Público del Derecho de Autor, este tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obra, actos y documentos a través de su inscripción.

Las obras literarias y artísticas y los derechos conexos quedarán protegidos aun cuando no sean registrados.

El registro de una obra no podrá negarse ni suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respeto a la vida, o al orden público, sino por sentencia judicial: Tampoco podrá negarse ni suspenderse so pretexto de algún motivo político, ideológico o doctrinario.

**CAPITULO**  
**III**

**CONSIDERACIONES SOBRE**  
**LA TEORIA DEL DELITO**

## TEORÍA DEL DELITO

El delito, a lo largo del tiempo, ha sido entendido como una valoración jurídica, objetiva o subjetiva, la cual encuentra sus fundamentos en las relaciones necesarias surgidas entre el hecho humano contrario al orden ético social y su especial estimación legislativa.

Aunque en algunos códigos se ha pretendido dar una definición del delito, como en el Distrito Federal, en el cual se le hace consistir en el acto u omisión que sancionan las leyes penales (Art. 7º), tal concepto es puramente formal al caracterizarse por la amenaza de sanción a ciertos actos y omisiones, otorgándoseles por ese único hecho el carácter de delitos.

Un concepto sustancial del delito sólo puede obtenerse del total ordenamiento jurídico penal. De éste desprendemos que el delito es una acción típicamente antijurídica y culpable. En efecto, el artículo 7º del Código sustantivo de la materia, establece el delito como el "acto u omisión que sancionan las leyes penales", así la conducta o hecho se obtiene de este artículo y del núcleo respectivo de cada tipo o descripción legal. La tipicidad se presentará cuando exista una adecuación de dicha conducta a alguno de los tipos descritos en el Código Penal; la antijuridicidad se presentará cuando el sujeto no esté protegido por una causa de licitud descrita en el artículo 15 de nuestro Código Penal. La imputabilidad se presentará cuando concurre la capacidad de obrar en el Derecho Penal, es decir, que no se presente la causa genérica de inimputabilidad descrita en la fracción VII del artículo 15 de la ley penal. Habrá culpabilidad de acuerdo a los artículos 8 y 9 de nuestra ley penal. La punibilidad existe cuando no se presentan las excusas absolutorias descritas por nuestro Derecho Positivo. Las condiciones objetivas de punibilidad se presentan cuando al definir la infracción punible se establecen requisitos constantes, pero aparecen variables de acuerdo a cada tipo penal; pueden o no presentarse.

Como se aprecia, el delito se compone de varios elementos, y en relación a estos existen diversas corrientes doctrinales, las cuales tratan de explicar alguno de ellos.

Es de vital importancia ejemplificar para mejor entendimiento lo referente a los elementos positivos y los aspectos negativos del delito, lo cual a continuación se abordará.

<b>ELEMENTOS</b>	<b>ASPECTO NEGATIVO</b>
Conducta	Ausencia de Conducta o hecho
Tipicidad	Atipicidad
Antijuridicidad	Causas de Justificación
Imputabilidad	Inimputabilidad
Culpabilidad	Inculpabilidad
Condicionabilidad	Falta de Condiciones objetivas
Punibilidad	Excusas Absolutorias.

#### **A) CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA**

La conducta es el primer elemento básico del delito. Dentro del concepto de conducta pueden comprenderse la acción y la omisión; es decir el hacer positivo y el negativo; el actuar y el abstenerse del obrar. El maestro Porte Petit prefiere hablar de los términos conducta y hecho para denominar el elemento objetivo del delito; y dice "no es la conducta únicamente, como muchos expresan, sino también el hecho elemento objetivo del delito según la descripción del tipo."<sup>1</sup> Nadie puede negar que el delito lo constituye una conducta o un hecho humano.

Partiendo de esta terminología aceptada y teniendo al hecho como género en los delitos que requieren con la relación del tipo, un resultado material, estimamos elementos del mismo: la conducta, el resultado y el nexo de causalidad existente entre el primero y el segundo. La conducta como género, cuando por sí integra el elemento del delito, no requiere de resultado no del nexo causal.

<sup>1</sup>Celestino Porte Petit, *Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal*, Tomo I p. 233 México, 1980.

La conducta como elemento del hecho puede ser abarcando la noción de acción y de la omisión, estimando en que consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o involuntario.

Conviene insistir en que la conducta consiste exclusivamente en una actividad o movimiento corporal, o bien en una inactividad, una abstención o un no hacer.

La voluntad al exteriorizarse puede adoptar las formas de acción y omisión. Por cuanto a esta última se le divide en omisión simple y omisión impropia o comisión por omisión.

La acción consiste en la conducta positiva, expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario, con violación de una norma prohibitiva. La omisión es la conducta negativa, es la inactividad voluntaria, con violación de una norma preceptiva (Omisión simple), o de ésta y una norma prohibitiva (Comisión por Omisión).

Concretando, debemos reconocer la existencia de las conductas en las cuales la acción y la omisión es no consciente, pero a pesar de ello tiene trascendencia en el campo de Derecho Penal por cuanto traen consigo la estimación de ser acreedoras a una pena.

En resumen, aun en las acciones y omisiones llamadas involuntarias, cuando el sujeto ha estado en posibilidad de inhibir la expresión física de su cuerpo mediante la propia voluntad, la conducta positiva o negativa, aunque involuntaria, por ser inconsciente en el momento de verificarse, debe considerarse voluntaria.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que la conducta se integra con tres elementos: uno físico que consiste en el movimiento corporal o en la actividad del sujeto frente a la acción esperada por el derecho, un resultado y una relación de causalidad entre el acto y el resultado.

**ACCIÓN:** Para los que estiman la acción con un contenido lato, ésta constituye tanto el movimiento corporal, representado en su fase externa por el

dominio sobre el cuerpo a través de la voluntad, como el no hacer o inactividad.

Para nosotros la acción es el movimiento corporal realizado por el sujeto en forma voluntaria. La acción se integra por el movimiento descrito en el tipo legal. En este tipo de delitos se viola siempre una norma prohibitiva.

En la conducta también existe un deber jurídico de abstenerse, así como en los delitos de omisión, hay un deber jurídico de actuar. Es importante mencionar que el derecho no crea conductas humanas, la ley no crea conductas porque la describa o individualice. La conducta es tal, sin que la circunstancia de que un tipo penal la describa afecte en nada.

La Voluntad se refiere al querer de la acción, por eso se dice que existe una relación de causalidad al presentarse un nexo psicológico entre el sujeto y la actividad, donde la voluntad va dirigida a la realización de una acción.

**OMISIÓN:** Encontramos a la omisión, forma de conducta negativa o inacción, consistente en el no hacer, en la inactividad voluntaria frente al deber de obrar consignado en la norma penal.

La omisión puede presentar dos formas: la omisión simple o propia, originante de los delitos de simple omisión impropia, que da el nacimiento a los delitos de comisión por omisión. Ambas formas presentan ciertas similitudes pero a la vez diferencias esenciales.

Con relación a los elementos que integran la omisión se habla de voluntad, conducta inactiva y deber jurídico de obrar, aún cuando el último no es propiamente un elemento por pertenecer a la teoría de la antijuridicidad como acertadamente lo afirma Mezger. Un elemento psicológico se presenta también en la omisión, querer la omisión.

Siendo, en nuestro criterio esencial para hablar de omisión propia el deber jurídico de obrar contenido en la norma penal, sólo es posible establecer un concepto de la omisión con referencia a la acción esperada y exigida, siendo en consecuencia sus elementos: inactividad, inacción o el no hacer esperado y

exigido por el mandato de obrar y su voluntad de omitir el deber de actuar, se en forma dolosa o culposa. Con relación al fundamento del deber jurídico de obrar, que da contenido a la omisión, no puede encontrarse más que en una norma penal, por ser delitos de omisión simple incumpliendo mandatos de hacer en la ley.

La esencia de la omisión, la inactividad voluntaria, en la que al infringir un mandato de hacer, se acarreará la violación de una norma prohibitiva o mandato del abstenerse, produciendo un resultado típico o jurídico como material.

En síntesis, se está en presencia de un delito de comisión por omisión cuando el agente llega a producir un resultado materialmente típico, a través de una inactividad y no hacer voluntario o culposos, con violación de una norma preceptiva y una norma prohibitiva.

Son por tanto elementos de la omisión impropia: la voluntad, la inactividad o no hacer, cuya relevancia jurídica se encuentra en la acción esperada y exigida y un deber de obra y un deber jurídico de abstenerse que resultan violados. El resultado cuya diferencia precisamente en relación con la omisión simple o propia, constituye la consecuencia de la inactividad, expresión física de la conducta.

## AUSENCIA DE CONDUCTA

Aspecto negativo de la misma habremos de fijar nuestro interés en ésta al referirnos al hecho por su mayor contenido comprensivo de la conducta humana, de su resultado y del nexos o relación de causalidad entre una y otro, lo que integra comúnmente el término de mayor aceptación.

Es importante señalar los diferentes casos de ausencia de conducta que establece la moderna dogmática del delito, aunque con las reformas de 1994, algunas ya no fueron tomadas en cuenta en el código sustantivo de la materia.

La Ausencia de Conducta se presenta por:

- 1.- *Vis absoluta*.
- 2.- *Vis maior*.
- 3.- Movimientos o actos reflejos.

**Para algunos autores también son aspectos negativos:**

- 4.- El sueño.
- 5.- El hipnotismo.
- 6.- El sonambulismo.

Por fuerza física exterior irresistible, debe entenderse cierta violencia hecha al cuerpo del agente, que da por resultado que éste ejecute irremediamente lo que no ha querido ejecutar. (Semanao Judicial de la Federación. 84 p. 175).

Nuestro Derecho Positivo Mexicano, en el artículo 15 del Código Penal en su fracción I, determina como causa de exclusión del delito: "que el hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente", esto es, la afirmación de que no puede constituir una conducta delictiva cuando no se presenta la voluntad del agente.

Con base en esta descripción legislativa, se puede considerar la adopción de un criterio genérico de las causas de ausencia de conducta. La *vis maior* se da cuando se presenta una conducta delictiva de fuerza mayor, es decir, cuando el sujeto realiza una acción en sentido amplio (acción u omisión) coaccionado por una fuerza física irresistible proveniente de la naturaleza.

Tanto en la *vis maior* como en la *vis absoluta*, no hay voluntad del agente; la diferencia estriba en que la *vis absoluta*, es una fuerza irresistible proveniente del hombre, mientras que la *vis maior* es una fuerza física e irresistible proveniente de la naturaleza.

Los movimientos reflejos son actos corporales involuntarios, no funcionan como factores negativos de la conducta, si se pueden controlar o retardar.

También son considerados por algunos autores el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo como causa de ausencia de conducta, aunque hay quienes los consideran causas de inimputabilidad.

En el sueño se habla de que no hay voluntad del agente, por estar dormido, con lo que no tiene dominio sobre sí mismo. En este sentido, se considera al durmiente que estará en una hipótesis de ausencia de conducta cuando comete un hecho tipificado por la ley.

Por lo que se refiere al hipnotismo este es un procedimiento para producir el llamado sueño magnético, por fascinación, influjo personal o por aparatos personales, donde supuestamente existirá ausencia de conducta el sujeto hipnotizado sin o con su consentimiento realice una conducta o hechos tipificados por la ley penal y no haya tenido la intención de cometer delito alguno. Ya en algunos casos puede establecerse la comisión del ilícito en forma culposa.

Por último, algunos autores consideran al sonambulismo como aspecto negativo de la conducta y dicen que el sonambulismo es el estado psíquico inconsciente, mediante el cual la persona que padece el sueño anormal tiene cierta aptitud para levantarse, andar, hablar, y ejecutar otras cosas, sin que al despertar recuerde algo.

El sonambulismo ha sido considerado por algunos autores como causa de inimputabilidad, sin embargo debemos considerarlo como dentro de las causas de ausencia de conducta por falta de voluntad del agente.

Con esto damos por terminado lo relativo al aspecto negativo de la conducta, por lo que procederemos al estudio de otro punto de nuestro trabajo.

#### **- SUJETOS DE LA CONDUCTA**

La moderna doctrina jurídica penal considera que a cada elemento del delito corresponde un aspecto negativo, el cual impide su integración; de lo anterior se desprende que sólo el hombre es sujeto activo del delito, porque

Únicamente él se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede con su acción y omisión, infringir el ordenamiento jurídico penal. Se dice que una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo autor material del delito o bien cuando participa en su comisión contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer, instigar, compeler (autor intelectual) o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización, concomitante con ello o después de su comisión (cómplice o encubridor).

El criterio expuesto ve a la persona humana como único sujeto activo del delito e invoca preferentemente en su apoyo los principios de imputabilidad y de personalidad de la pena, lo cual ha sido consagrado en el texto vigente donde se señala que la responsabilidad penal no pasa de la persona y viene de los delincuentes, excepto en los casos especificados por la ley. La propia redacción del artículo 11 del Código sustantivo de la materia, autoriza al juez la suspensión o disolución de las agrupaciones tales como sociedades, corporaciones o empresas de cualquier clase, con excepción del estado, cuando alguno de sus miembros o representantes jurídicos cometan un delito con los medios que para tal objeto le proporcionen las mismas entidades, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio social o en beneficio de ella; en consecuencia, sigue teniendo valor el criterio que limita la responsabilidad de las personas morales al campo del derecho privado y fundamentalmente al aspecto patrimonial, en orden a la inaplicación por cuanto a ella respecta, del concepto de imputabilidad. La persona moral no delinque.

Por otro lado abordaremos los diferentes aspectos en relación a los elementos que concurren en la comisión del delito, que si ya hablamos del sujeto del delito ahora nos corresponde analizar al ofendido por la conducta delictiva, o sea, al sujeto pasivo; por tal se conoce al titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito. Como la ley tutela no sólo bienes patrimoniales si no colectivos, pueden ser sujetos pasivos: la persona física, la persona moral o jurídica, el Estado y la sociedad en general.

No pueden ser sujetos pasivos del delito los muertos ni los animales. Algunos autores destacan el hecho de que ni unos ni otros son titulares de

bienes jurídicos. La violación del sepulcro o la profanación de un cadáver, constituyen atentados en los cuales el sujeto pasivo lo es la sociedad o los familiares del difunto (art. 281 C.P.)

La clasificación del delito en orden a los sujetos es la siguiente:

- a) Personales, cuando la lesión recae sobre una persona física;
- b) Impersonales, cuando dicha lesión recae sobre una persona moral, el Estado o la sociedad en general.

### **OBJETO EN ESTE DELITO ESPECIAL**

Para comprender el objeto (objeto jurídico, objeto material), de cada uno de los delitos o conductas que tipifica como ilícitas la Ley Federal sobre los Derechos de Autor es necesario recordar lo que se entiende como objeto jurídico y objeto material.

Por el primero entendemos el bien jurídico tutelado a través de la ley Penal mediante la amenaza de la sanción a quien lo ponga en peligro o lo dañe; puede decirse que no hay delito sin objeto jurídico, por constituir este su esencia ya que es lo que protege la norma. El objeto material es la persona o cosa sobre quien recae la ejecución del delito. Se define como la realidad corpórea e incorpórea susceptible de ser material considerada como bien jurídico.

En estos delitos la finalidad será aplicar sanciones a quien o quienes transgreden el derecho que tienen los autores de las obras intelectuales o artísticas en las ramas: literarias, pedagógicas y didácticas; musicales con letra o sin ella; de danza, pantomímicas, pictóricas, de dibujo, grabado y litografía, escultóricas y de carácter plástico, de arquitectura, de fotografía y cinematografía, audiovisuales, de radio y televisión y de programas de computación, así como todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas.

## **B) LA TIPICIDAD Y LA ATIPICIDAD**

### **CLASIFICACION DE LOS TIPOS EN RELACION AL DELITO**

Para iniciar el estudio de este elemento del delito, es necesario previamente analizar el tipo para posteriormente conceptualizar y estudiar el contenido del mismo.

En un sentido más restringido, limitado al Derecho Penal, el tipo ha sido considerado como el conjunto de las características de todo delito para diferenciarlo del tipo específico integrado por las notas especiales de una figura concreta del delito.

Para nosotros el tipo legal desde un aspecto penal es la descripción concreta hecha por la ley de una conducta delictiva merecedora de una sanción penal.

El tipo legal se nos presenta de ordinario, como una mera descripción de la conducta humana. En otras, el tipo describe el efecto o resultado material de la acción u omisión.

Al hablar de elementos del tipo deben resaltarse los elementos objetivos; esto significa que si la ley emplea palabras con un significado apreciable por los sentidos, tales vocablos son elementos objetivos del tipo (privar de la vida en el homicidio).

Ahora nos corresponde hablar sobre los elementos normativos del tipo, los cuales forman parte de la descripción contenida en los mismos tipos penales y se les denomina normativos, por implicar una valoración de ellos por el aplicador de la ley. (El caso de la furtividad en el delito de despojo).

Por lo que toca a los elementos subjetivos, los tipos contienen muy frecuentemente éstos, por cuanto se refieren al motivo y al fin de la conducta

descrita. A estos elementos los tratadistas los denominan elementos subjetivos de lo injusto. (El conocer que se encuentra enfermo de un mal venéreo el que pone en peligro de contagio a otro).

### CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS EN RELACIÓN AL TIPO.

1. Por su compromiso: De acuerdo a esta, pueden ser anormales y normales.

1.1 **Normales:** Son aquellos en los que el tipo estará conformado de elementos objetivos.

1.2 **Anormales:** Son los tipos penales que además de contener elementos objetivos, también se conforman con elementos subjetivos o normativos.

2. Por su ordenación metodológica: Los tipos penales pueden ser fundamentales o básicos, especiales y complementados.

2.1 **Fundamentales o básicos:** son los tipos con plena independencia, formados con una conducta ilícita sobre un bien jurídicamente tutelado.

2.2 **Especiales:** son los tipos que contienen en su descripción algún tipo de características, es decir, al tipo básico se le agrega algún elemento distinto, pero sin existir subordinación.

2.3 **Complementados:** son aquellos que dentro de su descripción legislativa requieren de la realización previa de un tipo básico; no tienen autonomía.

3. Por su autonomía o independencia: los tipos pueden ser autónomos o subordinados.

3.1 **Autónomos:** son los tipos penales con vida propia, no necesitan de la realización de algún otro.

**3.2 Subordinados:** requieren de la existencia de algún otro tipo, adquieren vida en razón de éste.

4. Por su formulación: pueden ser casuísticos y amplios.

**4.1 Casuístico:** En este caso, el legislador plantea varias formas de la realización del delito y no una solo como en los demás tipos, subdividiéndose en alternativos y acumulativos.

- a) **Alternativos:** son aquellos donde se plantean dos o más hipótesis y se requiere de la ejecución de sólo una de ellas para la tipificación de la conducta ilícita;
- b) **Acumulativos:** en este tipo, se requiere de la realización o concurso de todas las hipótesis que el legislador ha plasmado en el tipo penal, para la adecuación de la conducta al mismo.

**4.2 Amplios:** contiene en su descripción una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución, es decir, se colma el tipo penal con la lesión causada al bien jurídicamente tutelado, independientemente de los medios empleados para la realización del ilícito.

5. Por el daño que causan: pueden ser de lesión o de peligro:

**5.1 De lesión:** requieren de un resultado, es decir, de un daño inminente al bien jurídicamente tutelado.

**5.2 De peligro:** no se requiere del resultado, sino basta con el simple riesgo en que se pone al bien jurídicamente tutelado.

Entendemos por tipicidad, dado el presupuesto del tipo, que define en forma general y abstracta un comportamiento humano, la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa, no debe sin embargo, confundirse el tipo

con la tipicidad; en el primero es el antecedente necesario del delito, es decir su presupuesto, mientras que la tipicidad es uno de sus elementos constitutivos.

La ausencia de tipicidad o atipicidad, constituye el aspecto negativo de la tipicidad, impeditivo de la integración del delito, más no equivale a la ausencia del tipo. Hay atipicidad en cambio, cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo. Atipicidad es, ausencia de la adecuación típica.

La Atipicidad se establece cuando falta la calidad exigida por el tipo en cuanto al sujeto activo; igualmente cuando falta la calidad exigida por el tipo, respecto al sujeto pasivo; así mismo la atipicidad se presenta cuando hay ausencia del objeto o bien existiendo este, no se satisfacen las exigencias de la ley por cuanto a sus atributos; por otra parte cuando habiendo dado la conducta, están ausentes las referencias temporales o espaciales exigidas por el tipo; hay atipicidad cuando no se dan en la conducta o hechos concretos los medios de comisión señalados por la ley y cuando están ausentes los elementos subjetivos del injusto, requeridos expresamente en el tipo penal.

### **C) ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN**

La antijuridicidad la podemos considerar como un elemento positivo del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito.

Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir las normas penales, es decir ha de ser contraria a derecho, y por tanto antijurídica.

**Clases de antijuridicidad:** algunos doctrinarios han realizado una distinción en cuanto a este elemento del delito, considerando la existencia de una antijuridicidad formal con una material.

Esta estructura dualista supone que la antijuridicidad lo será desde un punto de vista formal cuando la acción contraria a Derecho constituya una

transgresión a la norma dictada por el Estado, contradiciendo por ello el mandato o la prohibición que hace el ordenamiento jurídico.

En cambio, será antijurídica la acción, desde el punto de vista material, cuando resulte ser contraria a la sociedad.

### **CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN**

Quando es un hecho presumiblemente delictuoso pero falta la antijuridicidad, podemos decir que no hay delito, por la existencia de una causa de justificación, es decir, el individuo ha actuado en determinada forma sin el ánimo de transgredir las normas penales, sino en defensa de un bien jurídico, o bien en ejercicio de un derecho.

Dentro de las causas de justificación, el agente obra con voluntad consciente, en condiciones normales de imputabilidad, pero su conducta no será delictiva por ser justa conforme a Derecho. Es así como no podrá exigírsele responsabilidad alguna, ya sea penal o civil, porque quien actúa conforme a Derecho, no puede lesionar ningún bien jurídico.

Existen diversas teorías en relación a cuáles son las causas de justificación aplicables; en nuestro Derecho Positivo Mexicano, las causas de justificación se señalan en el numeral 15 del Código sustantivo de la materia en las fracciones III, IV, V, y VI. Estas son: el consentimiento del ofendido, la defensa legítima, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho.

Con las reformas al Código Penal del 10 de enero de 1994, la obediencia jerárquica y el impedimento legítimo han quedado excluidas de este artículo.

#### **1.- Consentimiento del ofendido.**

En algunas ocasiones la propia ley reconoce la facultad de disponer sobre ciertos bienes jurídicos, restringiendo dicha potestad a las personas que

tengan la titularidad de dichos bienes y gocen de la capacidad de disponer libremente de ellos.

El artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal en su fracción III precisa cuáles son los requisitos que deben cumplirse para la actualización de esta excluyente del delito:

- a) Que el bien jurídico sea disponible;
- b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y,
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundamentalmente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;...

2.- En cuanto a la defensa legítima, el artículo 15 fracción IV, del Código Penal Federal, menciona que "se rechaza una agresión real actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se le defiende."

Estamos en presencia de un interés preponderante; la defensa legítima implica un choque de intereses protegidos jurídicamente, la legitimidad de la defensa se funda en la salvaguarda que se hace del interés preponderante, el defensor lo que hace con su actitud es proteger el interés propio atacando y sacrificando el interés de quien le agrede sin derecho.

El maestro Porte Petit define a la defensa legítima y nos dice que es el contraataque (o repulsa) necesario y proporcional a una agresión injusta actual o inminente que pone en peligro bienes propios o ajenos, aun cuando haya sido provocado insuficientemente.

3.- El estado de necesidad.- Nos encontramos frente al estado de necesidad cuando para salvaguardar un bien de mayor entidad jurídicamente tutelado o protegido, se lesiona otro bien amparado por la ley.

Consiste en la salvaguarda de un bien jurídico, sacrificando a otro bien jurídico diverso y de menor jerarquía que el salvado, siempre y cuando no exista otra forma de evitar el daño. El jurista Pavón Vasconcelos asevera que en esta situación también existe colisión o choque de intereses que cuentan con titulares diferentes, la conceptúa como "una situación de peligro cierto y grave, cuya superación, para el amenazado, hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio"<sup>2</sup>

Con base en lo precisado anteriormente, pensamos que debemos distinguir si los bienes en conflicto son de igual o de diferente valor. Si el bien sacrificado es de menor valía que el amenazado, la causa de justificación que ahora analizamos si se presenta como tal; pero si el bien lesionado es mayor que el salvado, el delito se configura indefectiblemente.

Ahora bien si los bienes en juegos son de igual jerarquía nos encontramos en presencia de una causa de inculpabilidad, misma que más tarde precisaremos en el presente estudio.

Esta causa de justificación se distingue de la defensa legítima en que en ésta hay una repulsa a la agresión injusta que recibe el individuo, mientras que en el estado de necesidad habrá una acción o tal vez una agresión y ambos intereses son legítimos. En el estado de necesidad se trata de evitar un peligro originado por terceros o por causas no imputables al hombre, en la legítima defensa, el peligro surge del agresor y no por fuerzas de la naturaleza.

En la legítima defensa, se tiene que efectuar la conducta siempre en contra del agresor; en el estado de necesidad, la conducta puede recaer sobre los bienes o animales.

---

<sup>2</sup> Op. cit., p. 321

En la legítima defensa hay un ánimo de defender, repulsar la agresión; mientras en el estado de necesidad, el ánimo es para conservar alguno de los intereses legítimos.

#### 4.- El ejercicio de un derecho.-

La fracción VI del artículo 15 del Código Penal, establece como causa de justificación que "la acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber o un ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro."

Este se presenta cuando el agente se encuentra obligado a actuar aunque parezca que lo hace contrariamente al derecho; esta causa de justificación se basa en la previa consignación del deber en cuestión en una ley.

Dicho deber legal puede ser producto de la función de carácter público que realiza el agente o en virtud de una obligación general.

#### 5.- Cumplimiento de un deber.

La fracción VI del numeral citado aglutina estas dos últimas causas de justificación. El cumplimiento de un deber se presenta cuando el agente se encuentra obligado a actuar aunque parezca que lo hace contrariamente al Derecho. De igual forma que el ejercicio de un derecho, esta causa de justificación se basa en la previa consignación del derecho en cuestión.

- Reglas generales para las causas de justificación.

Para complementar lo anteriormente estudiado, es importante señalar que en caso de que exista un exceso en el empleo de algunas causas de justificación, éstas serán sancionadas como si se tratase de la comisión de un delito culposo, al tenor del artículo 16 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, que señala lo siguiente:

Artículo 16.- Al que se exceda en los casos de defensa legítima, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho a que se refieren las fracciones IV, V, y VI del artículo 15 se le impondrá la pena de delito culposo.

Por otra parte, el numeral siguiente consigna la manera en que deberán hacerse valer las causas de exclusión del delito, dejando al arbitrio de la autoridad o de las partes su argumentación.

Artículo 17.- Las causas de exclusión del delito se investigarán y resolverán de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento.

#### **D) IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD**

La Imputabilidad es la capacidad de entender y de querer. Para que un individuo conozca la licitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de determinarse en función de lo que conoce. La Imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente; es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al derecho punitivo que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción.

Carrara estimaba que la imputabilidad es un simple concepto, que lleva por necesidad a la conclusión de que si solamente el hombre es imputable, la imputabilidad es la expresión técnica idónea para resaltar personalidad, subjetividad y capacidad penal del individuo.

El penalista mexicano Raúl Carrancá y Trujillo nos dice al respecto:

Para que la acción sea inculpa además de antijurídica y típica ha de ser culpable. Ahora bien, sólo puede ser culpable el sujeto que sea imputable.

"Imputar es poner una cosa en la cuenta de alguien, y para el Derecho Penal sólo es alguien aquel que por sus condiciones psíquicas, es sujeto de

voluntariedad. Será pues imputable todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas abstracta e independientemente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto o idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad."<sup>3</sup>

• *Ubicación en la estructura del delito.*

Respecto de la posición que ocupa la imputabilidad dentro del estudio analítico del delito, la doctrina iuspenalista se ha dividido sin lograr una consideración uniforme de la misma. Mientras algunos estudiosos consideran que es un elemento integrador del delito dentro de una prelación lógica que se coloca entre la antijuridicidad y la culpabilidad; para otros autores no es más que un presupuesto del delito. Una tercera postura sitúa a la imputabilidad como un presupuesto de la culpabilidad.

Celestino Porte Petit, al señalar los presupuestos del delito, enumera como tales los siguientes:

- a) La norma penal, comprendidos el precepto y la sanción.
- b) El sujeto activo y pasivo.
- c) La imputabilidad.
- d) El bien tutelado.
- e) El instrumento del delito\*

Nuestro Código Penal, no define la imputabilidad, sin embargo el artículo 15 señala en su fracción VII lo siguiente:

VII.- Al momento de realizar el hecho típico el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

<sup>3</sup> Raúl Carrancá y Trujillo, *Derecho Penal Mexicano*, parte General, pp. 430,431.

\*Op. cit., pp. 258, 259

Con base en lo anterior, *contrario sensu*, la imputabilidad se obtiene a través de un procedimiento negativo.

Ahora nos referiremos al aspecto negativo que es la inimputabilidad la cual supone la ausencia de dicha capacidad y por ello la incapacidad para conocer la licitud del hecho o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión.

- Inimputabilidad.

La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad; por lo que podemos considerarla como la incapacidad del sujeto activo de entender y de querer.

Existen diversas causas que su presencia anula esa capacidad que suponemos debe tener el transgresor de la norma conocidas como causas de inimputabilidad, mismas que a continuación expondremos:

a) Desarrollo intelectual retardado. Los sujetos que se encuentran perturbados de sus facultades psíquicas no podrán ser responsabilizados penalmente ya que esa condición les impide tener la capacidad y la aptitud que exige la imputabilidad, es el caso de aquellos que no hayan alcanzado la madurez en el desarrollo de su intelecto. Esta condición hipotética se halla contenida en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal, fracción VII, considerando el legislador que dicho desarrollo retardado debe presentarse en tal magnitud, que impida al sujeto comprender el carácter antijurídico de su conducta.

b) Esta hipótesis es recogida también por la fracción citada supra; la ley dispone que el sujeto activo, para ser amparado por la excluyente del delito, deberá carecer de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho típico, "en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado,..."

La ley no hace distinción entre los trastornos mentales permanentes y transitorios, no obstante, podemos considerar que la fracción que aludimos ampara ambas circunstancias.

c) Los menores de edad. Aún y cuando no existe uniformidad en cuanto al límite cronológico de minoría de edad en los distintos ordenamientos de nuestro país, vigentes en la materia, la minoría de edad supone una inmadurez del sujeto en virtud de su escaso desarrollo basado en su corta edad, por lo que, ante tal estado psíquico, la ley determina que no se les pueda penalizar, sino que deben ser sometidos a una corrección educativa en centros especialmente creados para ello.

La inmadurez mental coloca al menor de edad en una situación de incapacidad para determinarse con plenitud frente a la ley, quedando por ello sujeto a medidas tutelares.

Nos adherimos a la postura adoptada por el doctor Eduardo López Betancourt, quien considera que los menores de edad no son inimputables, ya que su capacidad de querer y de entender no se encuentra disminuida, sino que, sencillamente, son sujetos de un régimen distinto que hace inaplicables a éstos las normas jurídico-penales.

- Las acciones libres en su causa.

Este tipo de acciones suponen que el sujeto activo de un delito se coloca expreso en alguna de las causas de inimputabilidad consideradas por el Derecho Penal, para así eludir la responsabilidad originada por su acto delictivo.

El criterio seguido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es que, cuando se pruebe que al realizar la conducta el sujeto se hallaba en un estado de inconsciencia, si éste fue procurado voluntariamente, no se elimina la responsabilidad.

La fracción VII del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, en su primer párrafo, in fine, exceptúa de la inimputabilidad a aquellos casos en

que el sujeto activo hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, ante ello, "responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible."

La parte final de dicha fracción adiciona lo siguiente:

"Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código."

## **E) CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD**

### **Culpabilidad**

La culpabilidad es un elemento constitutivo del delito; sin él no es posible concebir su existencia.

En amplio sentido, la culpabilidad ha sido estimada como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

Teorías que la explican.

a) **Psicologista:** esta tesis supone que dará la culpabilidad jurídico-penal cuando sea posible establecer una relación subjetiva entre acto y autor, a través de la cual se determinará si fue cometido en forma dolosa o culposa el acontecimiento típico y antijurídico.

b) **Normativista:** considera a la culpabilidad como un juicio de referencia y un proceso atribuible a una motivación reprochable del agente.

### **Concepto**

Este elemento positivo del delito consiste, según el maestro Sergio Vela Treviño, en "el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable

haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma.”<sup>1</sup>

La anterior definición se basa en los postulados de la teoría normativista, tesis que no se opone al psicologismo, sino que lo complementa; Porte Petit nos dice que la culpabilidad consiste en aquel nexa que liga al sujeto con el resultado de su acto, intelectual y emocionalmente. Castellanos Tena se adhiere a la definición ya apuntada, en tanto que Ignacio Villalobos considera que la culpabilidad, consiste, de manera genérica, “en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo.”<sup>2</sup>

Especies o formas de culpabilidad son dos:

- 1) El dolo
- 2) La culpa.

**1) Dolo.-** Consiste en el actuar consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico. El jurista español Jiménez de Asúa define con gran precisión al dolo, cuando asevera que éste consiste en “la producción de un resultado típicamente antijurídico, con consciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se requiere o ratifica.”<sup>3</sup>

Clases de dolo.

**Directo.-** El resultado coincide con el propósito del agente.

**Indirecto.-** El agente se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos.

**Indeterminado.-** Intención genérica de delinquir sin proponerse un resultado delictivo en especial.

<sup>1</sup>Sergio Vela Treviño, *Culpabilidad e Inculpabilidad*, p. 201

<sup>2</sup>Ignacio Villalobos, *Derecho Penal Mexicano*, p. 281, 282

<sup>3</sup>Citado por Francisco Pavón Vasconcelos, *Manual de Derecho Penal Mexicano*, p. 178

**Eventual.-** Se desea un resultado delictivo, previéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente.

**2) Culpa.-** Es la segunda forma de culpabilidad, esta forma de culpabilidad se presenta cuando la voluntad no se halla encaminada a realizar una conducta que produzca un resultado típico; no obstante, éste último surge por negligencia o imprudencia del sujeto, a pesar de ser previsible y evitable. El doctrinario Pavón Vasconcelos define a la culpa como: aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntaria, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres.

Para su aplicación en nuestro sistema jurídico, nos basamos en lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "La esencia de la culpa radica en obrar sin poner en juego las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para evitar que se cause daño de cualquier especie.<sup>8</sup> Comete un delito imprudente, quien en los casos previstos por la ley, cause un resultado típicamente antijurídico, sin dolo, pero como consecuencia de un descuido por él evitable.<sup>9</sup>

**Clases de Culpa.-** La culpa se clasifica en consciente, también llamada con representación o previsión; e inconsciente, denominada sin representación y sin previsión. Esto por lo que hace al grado de contenido. Y en cuanto al grado de indiferencia, se distingue en culpa leve y culpa grave.

**Cuello Calón** afirma que la culpa es consciente perjudiciales, pero no las toma en cuenta confiando en que no se producirá.<sup>10</sup>

La culpa con representación existe, cuando se prevé el resultado como posible y se tiene la esperanza de que no se producirá.

Ahora abordaremos el aspecto negativo de ésta que es la inculpabilidad.

<sup>8</sup>Eduardo López Betancourt, *Teoría del Delito*, Porrúa México. 1994 p. 124.

<sup>9</sup>Eduardo López Betancourt, Op. Cit. p. 137

<sup>10</sup>Eduardo López Betancourt, Op. Cit. p. 111

- Inculpabilidad

Este elemento negativo del delito consiste en la ausencia de culpabilidad. El jurista español Eugenio Cuello Calón prefiere llamarle causas de exclusión de la culpabilidad definiéndolas como "especiales situaciones que concurren en la ejecución del hecho realizado por un sujeto imputable eliminando su culpabilidad."<sup>11</sup>

La inculpabilidad opera cuando falta alguno de los elementos esenciales de la culpabilidad, ya sea el conocimiento o la voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito o la imputabilidad del sujeto porque si el delito integra un todo, sólo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia.

Toda excluyente responsabilidad lo es, porque elimina uno de los elementos del delito; asimismo, habrá inculpabilidad siempre que por error o ignorancia inculpable falte tal conocimiento y siempre que la voluntad sea forzada de modo que no actúa libremente y espontáneamente.

Quien realice un hecho en apariencia delictivo, pero obra de esta forma por una fuerza física a la que no puede resistir, no será culpable.

Existen algunas legislaciones que han ocupado la expresión error y otras se han inclinado por el término ignorancia, ya que consideraron que éste abarcaba también el concepto error. Tanto el error como la ignorancia pueden consistir causas de inculpabilidad.

Para el Derecho Penal vigente son causas de inculpabilidad las siguientes: el error invencible y la no exigibilidad de otra conducta.

Formas de Inculpabilidad.

a) Error invencible.

---

<sup>11</sup>Eugenio Cuello Calón, *Derecho Penal tomo 1* p. 260

Todo error consiste en una falsa concepción de la realidad o en una idea desvinculada del mundo fáctico, respecto a una situación, cosa u objeto.

En forma genérica el error comprende las siguientes especies: error de hecho y error de derecho.

El error de derecho no debiera producir la inculpabilidad del agente en virtud que la ignorancia de la ley a nadie beneficie; a pesar de lo anterior, el artículo 15 del Código Penal en su fracción VIII, inciso a), considera al error de derecho como una circunstancia excluyente del delito, siempre que dicha ignorancia o error invencible consista en el desconocimiento de alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o bien con base en lo señalado por el inciso b) del numeral en cita, al radicar el error en la "la ilicitud de la conducta, ya sea por que el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o por que crea que está justificada su conducta".

El error se subdivide a su vez en esencial y accidental. En cuanto al error accidental, éste no se considera como causa de inculpabilidad porque recae sobre elementos no esenciales, meros accidentes del delito, vgr., el error en el golpe o el error en la persona o en el objeto; este tipo de error no exime en lo más mínimo la plena culpabilidad del agente.

A su vez, el error puede ser vencible o invencible. Sólo el error invencible tiene el papel de causa excluyente del delito en el marco de la inculpabilidad.

El error invencible consiste en la presencia de un falso conocimiento de realidad que recae sobre una parte principal del delito y que impide al sujeto activo advertir la conexión del hecho realizado con la hipótesis legal.

El error lo encontramos en el art. 15 fracción VIII del Código sustantivo.

b) No exigibilidad de otra conducta.

Esta causa de inculpabilidad supone el actuar de un sujeto imputable produciendo un resultado típico y antijurídico, pero no culpable en virtud de que

no es posible la satisfacción de los elementos en que se basa la exigibilidad que son el deber o el poder.

El deber supone la obligación de actuar conforme al contenido de la norma, en tanto que el poder se refiere a la posibilidad de conformar la conducta del Derecho.

Pues bien, el sujeto que se encuentra ante la exigibilidad de otras conductas carece de ese deber y de ese poder en virtud de que dadas las circunstancias de su situación no es posible que se exija una conducta distinta a la observada. El comportamiento es excusable por obedecer a una situación especialísima y apremiante.

Como causas específicas de no exigibilidad de otra conducta tenemos:

- a) Estado de necesidad: Cuando se encuentra en juego dos bienes jurídicos de igual jerarquía. Es este caso el hecho de sacrificar uno de ellos por salvaguardar el otro es una hipótesis clarísima de no exigibilidad de otra conducta.
- b) Temor fundado: la doctrina es uniforme en considerar que el temor fundado o vis compulsiva se base en la existencia de una coacción sobre la voluntad del sujeto. Al no poderse determinar libremente el sujeto, no se le puede considerar culpable del hecho delictivo que ejecute.

#### **F) CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA.**

Concepto.-

En la opinión del jurista Cuello Calón, las condiciones objetivas de punibilidad son aquellos requisitos que la ley exige concorra junto con los elementos básicos de punibilidad.

Para que un hecho sea punible, se requiere la presencia de determinadas circunstancias ajenas o exteriores al delito, e independientes de la voluntad del agente. éstas son las denominadas condiciones objetivas de punibilidad.

El maestro Colín Sánchez, siguiendo a Eugenio Florián, identifica a las condiciones objetivas de punibilidad con cuestiones prejudiciales, así como con los requisitos de procedibilidad; considerando a las segundas como "cuestiones de Derecho cuya resolución se presenta como antecedente lógico y jurídico de la del Derecho Penal cuya resolución se presenta como antecedente lógico y jurídico de la del Derecho Penal objeto del proceso y que versan sobre una relación jurídica de naturaleza particular y controvertida."<sup>12</sup>

Este doctrinario hace notar que la diferencia de términos radica en el enfoque que se le dé, así tenemos que: quienes hablan de condiciones objetivas de punibilidad lo hacen desde el aspecto general de Derecho Penal, y los que aluden a cuestiones prejudiciales enfocan el problema desde el punto de vista procesal; en cambio los requisitos de procedibilidad son condiciones que legalmente deben satisfacerse para proceder en contra de quien ha infringido una norma determinada de Derecho Penal<sup>13</sup>.

Ubicación en la teoría del delito.

El maestro Miguel Angel Granados catedrático de la Facultad de Derecho considera que las condiciones objetivas de punibilidad sí conforman un elemento esencial del delito, toda vez que si bien es cierto son excepcionales los casos que nuestra ley consagra de ilícitos dotados de las mismas, también es cierto que dichos casos no podrían perfeccionarse como delitos de no cumplirse la condicionalidad objetiva de penalidad.

<sup>12</sup>Eugenio Florián, citado por Guillermo Colín Sánchez, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, p. 242

<sup>13</sup>Guillermo Colín Sánchez, op. cit., p. 242.

Se ha considerado como un ejemplo clásico de este tipo de exigencia a la querrela, petición que la parte ofendida en la comisión de un ilícito formula a la autoridad competente en el sentido de que sea perseguido el delito cometido en su agravio (recordemos la distinción de los delitos por su forma de persecución).

Ejemplo de lo anterior son las figuras típicas de hostigamiento sexual, estupro, abandono de cónyuge, etc.

- Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad.

El aspecto negativo del elemento que nos atañe es la ausencia de la condicionalidad objetiva de penalidad, consistente en la carencia de la exigencia hecha por la ley para el cabal perfeccionamiento del aspecto persecutorio.

Este aspecto negativo se manifiesta cuando se da la exigencia de la condición objetiva de punibilidad y ésta no ha sido ejecutada o no cumple con las formalidades legales. Pensemos en el caso de la querrela interpuesta conforme a la ley, pero que carece de la debida ratificación a través de la impregnación de la rúbrica o huella digital del querellante.

### **G) PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.**

Podemos decir que si bien es cierto que el delito como una conducta o hecho dados en el mundo fáctico no se identifica con la norma jurídica que prescribe determinado proceder humano, es importante resaltar que la conducta prohibida ha sido determinada por el derecho y este constituye la razón de ser del delito como suceso, pues los actos de los hombres muestran en tal caso inconformidad con aquel cayéndose por ello en el campo de la regulación de sus normas.

Incorporación de la punibilidad en la norma penal.

La doctrina se ha dividido en cuanto a la forma de considerar a la punibilidad; una parte se inclina por ubicarla dentro de la dogmática jurídico

penal como un elemento del delito, mientras que para otros autores, la punibilidad no es más que una consecuencia del delito.

El maestro Pavón Vasconcelos define la punibilidad como "la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social"<sup>14</sup>.

Son del mismo parecer los siguientes autores Bettiol, Jiménez de Asúa y Cuello Calón, entre otros, le dan especial relevancia a la punibilidad al decir que para que una acción constituya delito, además de los requisitos de antijuridicidad, tipicidad y culpabilidad debe reunir el de su punibilidad, siendo este de todos ellos, el de mayor relieve penal. Una acción puede ser antijurídica y culpable, y sin embargo, no ser delictuosa, podrá constituir una infracción de carácter civil o administrativo, más para que constituya un hecho delictuoso, es preciso que su ejecución se halle conminada por la ley con una pena, que sea punible.

Sebastián Soler excluye tajantemente a la punibilidad de los elementos esenciales del delito, criticando la definición del delito como una acto antijurídico, culpable y punible, ya que ello implica incurrir en el error lógico de incluir en los elementos de la definición lo que precisamente es el objeto definido.

El maestro Ignacio Villalobos considera que la punibilidad no es un elemento del delito, éste es punible por antijurídico y culpable; quien lo comete, merece el reproche y la sanción.

Decir que la pena es la consecuencia del delito es del todo correcto, pero no debe confundirse con la punibilidad elemento constitutivo del delito, por cuanto es fuente de la *obligatio iuris*, en consecuencia se niega la existencia de delitos no punibles, expresión equívoca con la cual se pretende entre otros argumentos, hacer valer el punto de vista negativo de carácter esencial en el delito.

---

<sup>14</sup>Op. cit., p. 421.

**Castellanos Tena**, congruente con su punto de vista de considerar a la punibilidad como una consecuencia del delito, precisa que se habla de ausencia de punibilidad cuando al realizar un delito, la ley no establece la imposición de la pena, haciendo con tal expresión referencia a los casos en los cuales dada la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable, el legislador por motivos de política criminal, basada en consideraciones diversas excusa de pena al autor.

#### Distinción entre punibilidad y punición.

Un concepto ligado íntimamente con el de punibilidad es el de pena. Rafael de Pina define a la pena como el contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente que puede afectar a su libertad o a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos; en el primer caso privándole de ella, en el segundo, infligiéndole una merma en sus bienes, y el tercero, restringiéndolos o suspendiéndolos.

- Excusas absolutorias.

De igual forma que los demás elementos del delito, la punibilidad también cuenta con su aspecto negativo que son las excusas absolutorias, mismas que de presentarse imposibilitan la aplicación de la pena correspondiente.

Cuello Calón dice de las excusas absolutorias que se trata de causas de impunidad mediante cuya concurrencia hechos definidos por la ley como delitos quedan impunes, se diferencian de las causas de justificación en que el acto ejecutado es antijurídico, ilícito, y de causas de inimputabilidad en que el agente es imputable, y sin embargo, no obstante ser el hecho culpable y antijurídico no se castiga. La excusa absolutoria, es en realidad un perdón legal. <sup>15</sup>

Algunas excusas absolutorias a las que nos hemos referido se encuentran establecidas en los artículos 138, 151, 280 fracción II párrafo segundo, 333, 351, 375 del Código sustantivo de la materia, por citar ejemplos.

---

<sup>15</sup>Raúl Carranca y Trujillo, *Derecho Penal Mexicano*, Parte General, p. 125.

**CAPITULO  
IV**

**ALGUNOS DELITOS EN  
MATERIA DE DERECHOS DE  
AUTOR**

**A) CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA DE ALGUNOS DELITOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR TIPIFICADOS EN EL CODIGO PENAL.**

Ahora abordaremos el punto esencial de nuestro trabajo que es conocer acerca de algunos delitos en materia de Derechos de Autor; no hablaremos de todos, ya que sería muy ambicioso tratar un tema tan extenso, por lo que, nos interesa conocer y exponer tan sólo algunos de ellos, es decir, seleccionaremos unos cuantos ejemplos. Antes de eso considero necesario puntualizar algunos aspectos de nomenclatura general en el abordaje de los delitos en materia de derechos de autor, esto con el fin de facilitar el posterior análisis.

Entremos en materia:

**a) Sujeto activo y sujeto pasivo**

**SUJETO ACTIVO.-** Es toda aquella persona que atenta contra los derechos de autor o derechos conexos, es decir contra el bien jurídicamente protegido; en este caso contra los derechos de los autores de obras protegidas o sus causahabientes. La ley salvo casos excepcionales, no señala una calidad específica en el sujeto activo, por lo que estos ilícitos pueden ser ejecutados por cualquier particular.

**SUJETO PASIVO.-** Será el Titular de los derechos de autor, aclarando que no siempre es el autor original de la obra protegida, ya que muchas de las veces quien crea una obra otorga los derechos que como tal da la ley a sus herederos, o el adquirente por cualquier título (no olvidemos el concepto de paternidad de la obra); pasando 75 años después de la muerte del autor, esos derechos automáticamente pasan a ser del dominio público.

Es importante mencionar que el autor es toda aquella persona que concibe y realiza una obra ya sea literaria o artística, a quien lo es en virtud de la creación de una obra intelectual, este es el llamado titular originario, pero existe otro tipo de sujeto pasivo que es denominado sujeto derivado del derecho de autor quien en lugar de crear una obra inicial, utiliza una ya realizada cambiándola en algunos aspectos de manera que se agregue una creación novedosa, como lo es el arreglista, el traductor, adaptador.

También lo es quien físicamente se encuentre incapacitado para crear una obra por carecer del órgano indispensable para producir la obra intelectual a estas personas el legislador les atribuye el carácter de titulares de los derechos afines conexos o vecinos del derecho de autor, como también lo son los intérpretes y ejecutantes así como los artistas.

#### **b) Bien jurídicamente tutelado.**

Es el derecho de autor, intérprete, ejecutante, productor de fonogramas u organismos de radiodifusión o de cualquier persona titular de algún derecho de autor y los derechos conexos como el derecho de autor.

#### **c) Objeto del delito**

Los delitos contra el derecho de autor o los derechos conexos recaen sobre un bien inmaterial en donde se concreta el derecho de autor y el de los intérpretes, ejecutantes, productores de fonogramas u organismos de radiodifusión.

Aun que se afirma que el fundamento básico de la protección de los derechos de autor se encuentran en la creatividad y originalidad, la obra, para ser protegida se requiere: a) ser acto creado por una persona física; b) que corresponda al ámbito del arte, o de la literatura; y c) que se manifieste por cualquier medio que la haga perceptible a los sentidos.

La ley Federal de Derechos de Autor nos enuncia en sus artículo 13 las obras que son objeto de protección, y son:

- I. Literaria;
- II. Musical, con o sin letra;
- III. Dramática;
- IV. Danza;
- V. Pictórica o de dibujo;
- VI. Escultórica y de carácter plástico;
- VII. Caricatura e historieta;
- VIII. Arquitectónica;
- IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;
- X. Programas de radio y televisión;
- XI. Programas de Cómputo;
- XII. Fotográfica;

- XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y
- XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras tales como las enciclopedias las antologías y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que le sea más afín a su naturaleza.

En cuanto a las obras que protege la ley por ser derechos conexos al derecho de autor se encuentran las siguientes:

Interpretaciones y ejecuciones, ediciones de libros, producciones de fonogramas, de videogramas y organismos de radiodifusión.

Todas las obras antes mencionadas son objeto de protección en la Ley que las riga y cualquier conducta ilícita que recaiga sobre las mismas se consideran como delitos.

#### **d) Actividad**

En razón de la conducta de los delitos previstos, todas las conductas son de acción.

#### **e) Culpabilidad**

En cuanto al nexo intelectual y emocional que une al individuo con el resultado de sus actos y conductas; los delitos previstos en el código sólo establece punibilidad en los ilícitos siempre y cuando se realicen en forma dolosa, ya que no regula conductas culposas; encontrando cabida todos los tipos de dolo existentes.

#### **f) Sanción**

En relación a las sanciones pecuniarias previstas en el Código Penal se aplicaran sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que implique violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor; algunas sanciones son de tipo alternativas; en cuanto a la sanción privativa de libertad para estos ilícitos oscilan entre los seis meses a seis años.

#### **g) Imputabilidad**

La capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal, mejor conocida como imputabilidad, se debe encontrar en los sujetos que ejecuten cualquiera de los ilícitos o conductas tipificadas en el Código Penal.

Las actividades inherentes a los derechos de autor, pueden ser muchas y muy variables; desde aquella persona que edita un libro, o aquél que graba un disco, o alguna persona que se dedique a comerciar con obras de todo tipo, o aquella persona que se dedique a fabricar dispositivos electrónicos de protección de algún programa, por lo que cualquier persona que tenga interés en desarrollar las antes mencionadas actividades o más, deberá de encontrarse en aptitud de comprender sus actos. Deberá entonces gozar de la facultad psíquica para comprender la esencia ilícita de su acto, en caso de que llegue a realizar algún delito.

Las circunstancias que pudieran aparecer al realizar esos actos y que afectarían su capacidad de entender y de querer en un caso no muy lejano serían: trastorno mental permanente o un desarrollo intelectual retardado ya que casi todos los sujetos que se dedican a la actividad intelectual son particulares.

#### **h) Condiciones objetivas de punibilidad**

Las condiciones objetivas de punibilidad, aún cuando no son elemento esencial en los delitos, constituyen una parte importante del evento penal.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

En relación a los ilícitos cometidos en agravio de los titulares de los derechos de autor se establece que su persecución será por querrela de parte ofendida salvo en el caso previsto en el artículo 424 fracción I , que será perseguido de oficio. En el caso de que los derechos de autor hayan entrado al dominio público, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida.

Como se ha explicado, con el paso del tiempo crece la inquietud del legislador de proteger a los creadores intelectuales, lo cual ha tratado de hacerse lo mejor posible, con las normas que crean procedimientos tanto administrativos como judiciales; aunque el resultado no ha sido el esperado, por la magnitud del problema y por falta del conocimiento de las partes a quienes les corresponde custodiar y vigilar esos derechos, como a la sociedad en general.

A continuación hablaremos de aquellos delitos que se cometen por violación de los Derechos de Autor , violaciones que van en contra del titular originario de los Derechos pecuniarios y Derechos morales.

Cualquier violación a estos derechos de autor, constituirá un tipo delictivo, el cual tutela los intereses intelectuales patrimoniales y morales del derecho de autor.

Anteriormente, la Ley Federal de Derechos de Autor, en el capítulo VIII, denominado "De las sanciones" contemplaba de los artículos 135 al 144 de dicha ley verdaderos delitos, por lo cual creemos que era inadecuada la denominación, ya que el ordenamiento en comento no contenía únicamente sanciones, sino que la base para que haya una sanción es que se cometa un delito, por lo que la primera observación que hice es que el capítulo debería llamarse "Delitos en contra de los Derechos de Autor ".

Ahora bien, de la lectura de los artículos comprendidos en esta parte de la ley, se desprendería que tanto las penas pecuniarias como las que privan de la libertad al delincuente habían quedado por demás obsoletas, para quienes transgreden estos derechos, a sabiendas del daño

ocasionado, pues la máxima penalidad a que se hacía acreedor una persona por violar los derechos autorales, eran de seis años de prisión y multa de quinientos días de salario mínimo vigente en el lugar que se cometió el delito, por lo que la pena impuesta se hacía inverosímil y hasta ridícula pues parecía que al que se protegía era al que cometió el delito y no a quien se le ha causado el daño.

Por lo que respecta a la pena pecuniaria, ya era simbólica, pues en las condiciones económicas actuales y para el lucro que se puede obtener transgrediendo la ley autoral, esto ya no es nada, por lo que nuestra propuesta iba encaminada a que se elevaran dichas sanciones, pues por lo que hace a la prisión con el privilegio que otorga la Constitución Política en el artículo 20, solicitando la caución y/o fianza, la cual es fijada por el juez penal, eran puestos en libertad inmediatamente, hasta que no se resolviera en definitiva su situación jurídica, por ser estos delitos de los que permiten tal situación; es por ello que existía la imperiosa necesidad de que fuera modificada la legislación lo que demostrará la magnitud del problema y una solución al mismo.

Una de las razones principales que hace necesario el establecimiento de tipos delictivos que protejan a los Derechos de Autor, es que, ineludiblemente, el desarrollo de la inteligencia humana da como resultado, entre otras cosas, la introducción de innovaciones y dichas innovaciones ponen al alcance del público medios de reproducción para todos los tipos de materiales existentes, por lo que surge la necesidad de normar este tipo de actividades con la finalidad de salvaguardar los derechos autorales de sus legítimos titulares.

Aunado a lo anterior, nos encontramos ante la celebración del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos de Norteamérica, Canadá y nuestro país. Este hecho trajo como consecuencia lógica, diversos cambios en materia jurídica, económica y social de los países contratantes.

Ahora bien se abroga la Legislación Federal de Derechos de Autor y se adiciona un Título Vigésimo Sexto al Código Penal denominado de los Delitos en Materia de Derechos de Autor.

## **B) CONDUCTAS ILICITAS RECOGIDAS POR EL CODIGO PENAL.**

1.- ( Artículo 424 del Código Penal) Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días de multa:

1.-. Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública en las escuelas de la República Mexicana.

Los elementos de la figura típica del delito en estudio consisten en la especulación o sea en el ocultamiento, acaparamiento o expedición de los libros de texto gratuitos y por lo tanto esta prohibida su venta a cualquier precio.

Hasta hoy los libros de texto gratuitos que reparte la Secretaría de Educación Pública son únicamente a nivel primaria, pero la fracción en estudio deja abierta la posibilidad de que la distribución de dichos textos gratuitos se amplíe a otros niveles al señalar "los libros de textos gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública en las Escuelas de la República Mexicana." ya que en nada afectaría a dicha disposición en que el día de mañana la dependencia en cita ampliara el programa del texto gratuito a nivel secundaria o bachillerato.

Este delito tiene una gran trascendencia a nivel cultural, ya que como es sabido, en las escuelas denominadas de "gobierno" la mayor parte de los alumnos dependen de los libros de texto que la Secretaría de Educación Pública distribuye gratuitamente, por lo que el hecho de especular con esos textos, sería equiparable a dejar sin el material de apoyo didáctico y

pedagógico que necesitan los niños a nivel primaria o educación básica, lesionando con ello la preparación de dichos alumnos y con ello el nivel cultural de una región de nuestro México.

Es importante el que se haya fijado este tipo penal de especulación con estas obras, pues pone de manifiesto el derecho a la educación básica que establece la Constitución en su artículo tercero, y siendo una obligación del gobierno el que se vigile que no se obtenga beneficio de ningún tipo que no sea cultural con esta acción, lo que interesa en este punto es que se tenga la protección con que deban contar estos instrumentos que sirven a los estudiantes de nivel básico; si son gratuitos es porque se busca un beneficio cultural.

El tipo penal se actualiza reuniéndose sus elementos como son: que el sujeto activo cometa dicha conducta; que el sujeto pasivo en este caso lo es la Secretaría de Educación Pública, presente la querrela respectiva.

El objeto del delito será la obra que contiene el libro de texto gratuito, el bien jurídicamente tutelado será en todo caso el derecho a la cultura, proyectado a través de la creación intelectual que debe ser respetado *erga omnes*.

Es una conducta antijurídica por la lesión causada al bien jurídico tutelado y la tipicidad se presenta al querer tener un beneficio, explotando y lucrando con las obras sin consentimiento del titular del derecho de autor, por lo que es una conducta culpable y punible.

2.- (Artículo 424 fracción II del Código Penal) Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos .

Esta fracción, abarca a todos los que pudieran ser agentes delictivos que pueden incurrir en esta conducta típica, diferenciándose en este caso por el hecho de limitar a los que pudieran ser infractores, tales como editores, productores o grabadores; el editor es la persona que se hace cargo de la publicación de una obra produciendo para el público ejemplares

de ella, de ordinario para fines de venta de éstos, algunas legislaciones consideran editores a "todas aquellas personas que producen copias de fonogramas o fijaciones audiovisuales"

Productor es "la persona que organiza o financia las representaciones o ejecuciones escénicas, la producción cinematográfica, la radiodifusión de obras radiofónicas o la producción de fonogramas, generalmente el productor es responsable de que se respeten los derechos de autor y los derechos conexos sobre las obras cinematográficas, la radiodifusión de obras radiofónicas o la producción de fonogramas, generalmente el productor es responsable de que se respeten el derecho de autor y los derechos conexos sobre las obras radiofónicas o la producción de fonogramas y otras contribuciones utilizadas en la producción de fonogramas algunas veces se entiende también que el productor de una obra cinematográfica es el director de la misma"<sup>1</sup>... y el grabador es el que imprime en algún medio físico las obras, refiriéndose principalmente a las acústicas y de video; también se señala que el sujeto activo puede ser el que explote o utilice con fines de lucro las obras que éstos hayan editado, producido o grabado sin el consentimiento del autor.

En este apartado se analizará el primer delito enunciado en la fracción en cita, que es la producción de mayor número de ejemplares de los que se haya autorizado, por parte del titular de los derechos .

Una vez que se establecen las vías legales para autorizar al autor, o al legítimo titular de los derechos autorales, en cuanto a que una obra se edite, reproduzca o grabe para ser llevada al público y con ello obtener un lucro como se estipula en un contrato de edición en donde se entrega la obra al editor para hacer todo conforme a derecho.

Se presupone que hasta ahí va todo conforme a la ley, pero cuando se estipula en dicho contrato el número de ejemplares que contendrá la edición y muchas veces de las ediciones que se autoricen de la obra, aun y no se hayan señalado, la ley establece qué se entienda como una sola y a

<sup>1</sup> Glosario de derecho de autor y derechos conexos Definición 208.

<sup>2</sup> Idem

que dicha autorización, van implícitas ciertas prestaciones a que tiene derecho el autor o el titular de los derechos patrimoniales, si esto no se cumple, se está violando el derecho al que se hace alusión y por consiguiente se comete el ilícito.

El sujeto activo del delito es el editor, grabador o productor que sin consentimiento del autor o sus causahabientes o el titular del derecho produzca más ejemplares de los que se le autorizaron.

El sujeto pasivo se identifica con el autor o sus causahabientes, o el titular del derecho patrimonial de conformidad con la tipificación que se da a este ilícito.

El bien jurídico tutelado es el derecho de autor, sus causahabientes o el titular a publicar y reproducir la obra sobre la cual se tengan derechos.

La antijuridicidad, se presenta con la realización de la conducta que contraviene la norma penal y que perjudica el bien jurídicamente tutelado, dándose la tipicidad en este caso, al editar producir o grabar más número de ejemplares sin autorización del titular del derecho, lo cual nos lleva a concluir que es una conducta dolosa, culpable, y punible.

Para que se dé la conducta típica es necesario que el editor, productor o grabador estén previamente autorizados, como lo señala este artículo al mencionar "que produzca un mayor número de ejemplares de una obra protegida por la ley que los autorizados por el titular del derecho" para producir un determinado número de ejemplares; si el editor, productor o grabador producen más de los autorizados, estarían incurriendo en la conducta típica.

Un ejemplo sobre la producción de más ejemplares de los autorizados, puede ser el siguiente:

Si el titular de los derechos de autor de la película denominada "Bajo fuego" autoriza a la empresa Video Visa, S.A. de C.V. editar la cinta para su explotación exclusiva en territorio mexicano, y se pacta que la producción de

videos sería de 300 ejemplares, y la empresa editora produce 600, estaría incurriendo en el delito que se tipifica.

De estas vertientes se establece que el sujeto activo del delito o sea el editor, productor o grabador transgredan la norma al violar un derecho que en este caso el sujeto pasivo o sea el autor o titular del derecho patrimonial, tienen comprobado y que por lo mismo tienen la protección de la ley, en cuanto a la producción, grabación y edición de la obra, que es el objeto jurídico y ese derecho del que hablamos es el bien jurídico tutelado. Presentándose la tipicidad al momento de producir, editar, o grabar más obras que las autorizadas, lo que da pauta a que se produzca la antijuridicidad pues con su conducta contraviene la norma penal lo que origina que se cause un daño a los derechos de autor, siendo ésta una conducta dolosa, culpable y punible.

3- (Artículo 424 fracción III ) A quien produzca, fabrique importe, venda almacene, transporte o distribuya o arriende obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor en forma dolosa, a escala comercial y sin autorización del titular de los derechos.

Esta disposición debe entenderse a quien produzca, fabrique, importe, venda, almacene, transporte, distribuya o arriende obras protegidas por la Ley en forma dolosa con obras de las cuales tiene conocimiento de que son ejemplares o copias reproducidas ilícitamente, sin contar con la autorización del titular de los derechos.

El sujeto activo en este delito es cualquier persona física o moral que produzca, fabrique, importe, venda o almacene, transporte, o distribuya o arriende obras protegidas por la Ley a escala comercial y en forma dolosa.

El sujeto pasivo es cualquier persona, Institución o hasta el propio Estado que vea afectado sus derechos, tanto morales como patrimoniales, por lo que será necesario que formule su denuncia o querrela ante la autoridad competente.

Para el maestro Jiménez Huerta el elemento fáctico de esta descripción típica consiste en negociar comprando o vendiendo, o

permutando las obras mencionadas, a estas acciones ilícitas a las que debemos agregar producir, fabricar, importar almacenar, transportar distribuir o arrendar con obras que no cuenten con la autorización de los titulares de los derechos autorales

En efecto, para que proceda la tipificación de este ilícito es requisito indispensable que el sujeto activo conozca que está comercializando con obras publicadas con violación de los derechos autor a gran escala, por tal motivo, las empresas de videogramas, han insertado al empezar la cinta de video una advertencia en el sentido de que está prohibida la explotación con fines de lucro de la obra cinematográfica que contiene la película en video, por lo tanto dicha obra no puede ser reproducida, o dársele otro uso diferente que el de exhibición casera, advirtiéndose de las posibles penas a las que se hacen acreedores los que contravengan las disposiciones de carácter autor al establecidas previamente en ese sentido, por tal motivo los que comercian con videogramas no se pueden excusar so pretexto de que no conocían que el comercializar con obras publicadas con violación de los derechos autorales era ilícito.

Aunque el tipo penal no mencione que la comercialización se haga con fines de lucro, es claro que el hecho de producir, vender, arrendar, fabricar etc. con una obra cualquiera que sea su naturaleza trae implícito el fin de lucro indebido, en detrimento del titular del derecho autor al, ya que se "usurpa" el derecho exclusivo que la ley le otorga, de que sólo las obras publicadas con su autorización y con su nombre y título pueden ser objeto de comercio; comprar o vender, por ejemplo, ejemplares de ediciones piratas lesiona los derechos patrimoniales del titular del derecho de autor, pues disminuye el mercado de los legítimos.<sup>3</sup>

Tal es el caso en los principales periódicos del país y antes de que se exhibiera la película denominada " El juego del siglo " con el basquetbolista Michael Jordan, se hizo la advertencia de que la figura ficticia del personaje denominado "Michael " así como la de "Bugs Bonny", el "Pato Lucas", "Piolin" entre otros estaban protegidos bajo la ley autor al, por lo que cualquier comercialización con los productos falsificados de dichos

---

<sup>3</sup> Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. p.362

personajes, sería castigada en términos de ley esta advertencia se hizo con idénticos fines a los de las advertencias que se insertan al principio de los videogramas, de tal manera que quien, produzca, arriende, fabrique, importe, venda, almacene, transporte, o distribuya con productos piratas no se pueda excusar diciendo que no conocía que dicha comercialización era un ilícito.

Es necesario que para la existencia de este delito , previamente se haya dado otro, esto es, que antes producir fabricar etc, obras protegidas por el Derecho de Autor, estas como lo especifica el tipo penal hayan sido publicadas sin la autorización del autor o del titular de los derechos autorales, lo que implica la violación a un derecho previo del autor, que es la de oponerse a un tercero que pretenda atribuirse una obra que no es de su creación, y no haya sido autorizado.

El maestro Jiménez Huerta denominaba este delito como comercial receptación ya que se produce la violación a gran escala de obras protegidas por el derecho de autor.

El objeto del delito será el conjunto de las obras publicadas a escala comercial en forma dolosa sin autorización del titular; el bien jurídico tutelado será siempre la creación intelectual plasmada en la obra

La antijuridicidad se da al realizar la conducta que viola la norma penal y que lesiona el bien jurídico tutelado.

La tipicidad se producirá con el beneficio que obtuvo el sujeto activo del delito de su acción criminal.

Siendo una conducta dolosa en su integración, ésta resulta ser culpable y punible.

4.- (Artículo 424 Fracción IV )A quien fabrique con fines de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación

Para entender este tipo penal tenemos que saber qué es un programa de computación, lo que se entiende como las concepciones y desarrollos producidos por el talento humano de uso en el campo de la informática, siendo los instrumentos necesarios para su explotación las computadoras, que son equipos electrónicos que pueden almacenar y mantener en su memoria una gran cantidad y volúmenes inmensos de datos.

La ley los contempla como materia de protección en sus artículos 101 al artículo 114.

La ley prevé que los programas de computación se protegen en los mismos términos que las obras literarias.

Este ilícito se hace consistir dentro de sus elementos normativos en quien fabrique con fines de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

Por esta razón, es inexcusable para quien fabrique un dispositivo o sistema para desactivar los dispositivos electrónicos de un programa de computación, argumentar que no sabía que era un ilícito, pues la protección a los programas de computación exceptúa aquellos programas que tengan por objeto causar efectos nocivos a otros programas o equipos.

El sujeto activo en este delito es aquella persona física o moral que fabrique un dispositivo o sistema para desactivar los dispositivos electrónicos de un programa de computación, y el sujeto pasivo es el titular del derecho, ya sea el autor, heredero o el adquirente por cualquier título, al cual se le ha causado un daño en su patrimonio por la fabricación de aquel sistema para desactivar los dispositivos electrónicos de los programas de computación del cual son titulares de los derechos de explotación.

El objeto material es el dispositivo o sistema de seguridad fabricado ilícitamente con la finalidad de desactivar los dispositivos electrónicos de

protección a un programa de computación con fines de lucro, y como ya se sabe el bien jurídico tutelado es el derecho de propiedad intelectual que debe ser respetado, dándose la antijuridicidad; en esta conducta al actuar, contraviene la norma penal y lesionando el bien, produciéndose la tipicidad al fabricar sin autorización con fines de lucro, desactivar un dispositivo cuya finalidad sea desactivar un programa de computación, siendo este delito de los considerados dolosos y punibles.

Se pretende proteger el derecho de autor o al titular del derecho, de gente que dedican a fabricar dispositivos electrónicos para desactivar los dispositivos de protección una obra computacional. Con objeto de poder satisfacer este estímulo, el Estado ha querido conferir a los autores el monopolio de la explotación de sus obras, para premiar y estimular la creación de obras intelectuales y enriqueciendo así el acervo cultural de la nación.

5.-(Artículo 427 del Código Penal) Se impondrá de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa, a quien publique a sabiendas una obra sustituyendo el nombre del autor por otro nombre.

Aquí lo que se protege es el derecho moral del autor, es decir el justo derecho de que tiene todo creador intelectual de una obra de que sea reconocida como tal, salvo que por razones personalísimas prefiera permanecer en el anonimato y ser conocido bajo su seudónimo.

En materia penal se ha hecho mucho hincapié en este tema, pues la mayoría de los conocedores de la materia debaten si es o no correcto, llamar a esta conducta directa sobre el mayor de los derechos del autor que es el que la sociedad les reconozca el trabajo realizado y sea ella misma quien juzgue.

Siendo el plagio el acto de copiar en lo sustancial obras ajenas, dándolas como propias, es una conducta intencional que establece el dolo con el que se actúa por parte del sujeto activo del delito y el daño moral causado al actor de la obra además del daño material que pudiera resultar del mismo.

El sujeto activo es la persona que roba la obra intelectual para hacerla pasar como propia. El sujeto pasivo es el autor en si, el objeto jurídico, será la obra plagiada.

El bien jurídico tutelado, es pues el derecho de autor propiamente dicho, la antijuridicidad se da con el despliegue de la conducta delictiva por parte del sujeto activo contraria a la norma.

La tipicidad se presenta en el momento de hacer pasar como suya una obra que no es de su autoría y de la cual busca obtener un lucro, por lo que esta conducta es culpable y punible.

Es necesario que el autor presente su querrela ante el Ministerio Público Federal para que se realice una investigación, la que después de realizar las diligencias necesarias, de las que destacan la exhibición del registro de la obra, las declaraciones de los testigos, la fe ministerial realizada, la investigación efectuada por la Policía Judicial Federal y el dictamen pericial rendido, con lo cual se podrá encuadrar el tipo penal a la conducta desplegada y tener por acreditada la presunta responsabilidad, lo que permitirá ejercer acción penal ante el tribunal competente.

Un ejemplo podría ser la obra "Episodio del enemigo" del autor Jorge Luis Borges , le fuere robada, y quien se la robó la hiciera pasar como propia para obtener un beneficio personal, lo que dañaría el derecho moral que consagra la ley a favor del autor.

5.- (Artículo 425 del Código Penal ) Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de trescientos a tres mil días de multa, al que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución.

Según se refiere el artículo 116 de la Ley Federal de Derechos de Autor a los artistas interpretes o ejecutantes establece:

Artículo 116 Los términos artista intérprete o ejecutante designan al actor, narrador, declamador, cantante , músico, bailarín, o cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión de folklore que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo .

Como se desprende de su contenido el artista intérprete o ejecutante goza del derecho netamente al reconocimiento de su nombre es a lo que se refiere el artículo 117de la Ley que a la letra dice:

Artículo 117 El artista, intérprete o ejecutante goza del derecho al reconocimiento de su nombre respecto de sus interpretaciones o ejecuciones así como el de oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación.

En este sentido los artistas intérpretes o ejecutantes tienen derecho de oponerse a la comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones, esto significa que la obra o interpretación, se ponga al alcance general, por cualquier medio que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares, a la fijación de sus interpretaciones sobre una base material; y la reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones.

Salvo pacto en contrario, la celebración de un contrato entre artista interprete o ejecutante y un productor de obras conlleva el derecho de fijar, reproducir y comunicar al público las actuaciones del artista.

De esta manera lo que tiende a proteger este precepto es la remuneración económica que se debe otorgar al intérprete o ejecutante, cuando se exploten sus interpretaciones , y la facultad de elegir quien o quiénes pueden hacer uso de las mismas

La expresión "explotar" significa aplicar en provecho propio y en forma usurpatoria los derechos intelectuales y artísticos que a otro pertenece.

La conducta típica consiste en explotar sin derecho con fines de lucro una interpretación.

El sujeto activo es la persona física o moral que explote con fines de lucro una interpretación, sin contar con la autorización del autor o titular del derecho, el sujeto pasivo es el titular del derecho, intérprete o ejecutante o en su caso quien sus derechos represente .

El objeto jurídico tutelado como se desprende del tipo penal es la interpretación hecha por el que a sabiendas explote con fines de lucro una interpretación

La tipicidad se satisface por el hecho de explotar con fines de lucro una interpretación sin el consentimiento del titular del derecho. Esta explotación debe interpretarse por el hecho de aplicar en provecho propio y en forma usurpatoria los derechos vecinos o conexos que a otro pertenece, quedando comprendidas las interpretaciones escénicas, fonográficas, cinematográficas, televisivas, fotográficas, y demás medios por los cuales se pueda reproducir una interpretación. Y como ya se ha señalado el fin de lucro existe cuando quien utiliza una obra pretende obtener un aprovechamiento económico directa o indirectamente de la utilización.

Un ejemplo de este tipo penal es el siguiente:

La empresa Publishow Internacional, S.A., titular de los derechos patrimoniales de José Sosa conocido en el medio artístico como "José José", denunció ante la Procuraduría General de la República, que en el establecimiento denominado "Vog", se estaba presentando un sujeto ostentándose bajo el nombre de "José José " , desempeñando un espectáculo de interpretación de canciones, en el centro nocturno " Vog" sin que el denunciante o el titular del derecho hayan dado su autorización para tal efecto, con lo que se configura la conducta típica del artículo 425 .

En resumen el artículo en estudio tiende a proteger la compensación que deben de percibir el titular del derecho por sus interpretaciones, y a castigar a quiénes las exploten con fines de lucro.

Este delito se persigue por querrela de parte ofendida según los establece el artículo 429 del Código Penal.

El artículo 428 señala que las sanciones pecuniarias previstas en el presente título se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que implique violación a alguno de los derechos tutelados por la Ley Federal de Derechos de Autor.

Con esto damos por terminado la revisión a algunas violaciones en materia de Derechos de Autor.

#### **C) BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LAS ADICIONES AL CODIGO PENAL DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1996.**

Posteriormente al termino de la elaboración del presente trabajo surgieron cambios importantes en materia de Derechos de Autor.

Se abroga la Legislación sobre Derechos de Autor publicada en el Diario Oficial de 1956, sus reformas y adiciones, publicado en el Diario Oficial de 1963 y sus posteriores reformas y adiciones.

En efecto el 18 de diciembre de 1996 se expidió un decreto publicado el 24 de diciembre del mismo año, en donde se deroga la fracción XVI del artículo 387 que regulaba los actos violatorios en materia de Derechos de Autor.

La Legislación anterior sobre Derechos de Autor también regulaba estos ilícitos en sus artículos 135 al 144 en el Capítulo Ocho denominado " De las sanciones ". Con las reformas, dichos artículos siguen vigentes y se aplicarán a la persecución, sanción y ejecución de sentencias por hechos ejecutados hasta antes de la entrada en vigor del Título Vigésimo Sexto que se adiciona al Código Penal para el Distrito Federal, materia de Fuero Común y para toda la República, en materia de Fuero Federal por este Decreto.

El Título a que hago referencia se ha denominado " De los Delitos en Materia de Derechos de Autor " y están contenidos en los artículo 424 al 429.

Por la novedad del Título en mención he considerado importante transcribirlos, aunque ya quedaron explicados casi todos los ilícitos con anterioridad, he de hacer algunos comentarios .

**Artículo 424** Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días de multa:

I.- Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública;

II.- Al editor , productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos.

III.- A quien produzca, fabrique, importe , venda , almacene, transporte, distribuya o arriende obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor en forma dolosa, a escala comercial y sin autorización del titular de los derechos, y

IV.- A quien fabrique con fines de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

**Artículo 425.-** Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de trescientos a tres mil días multa, al que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución.

**Artículo 426.-** Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de trescientos a tres mil días multa, en los casos siguientes:

I.- A quien fabrique, importe, o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal, y

II.- A quien realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

**Artículo 428.-** Las sanciones pecuniarias previstas en el presente título se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor.

**Artículo 429.-** Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de parte ofendida, salvo el caso previsto en el artículo 424, fracción I, que será

perseguido de oficio. En el caso de que los derechos de autor hayan entrado al dominio público, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública considerándose como parte ofendida.

Si en alguno de los capítulos de la ley abrogada se esperaban cambios era sin duda en los relativo a las conductas delictuosas y en las sanciones previstas para castigarlos y prevenirlos, ya que eran sumamente benignas para el infractor.

Una de las innovaciones de esta ley fue la reforma correspondiente en el Código Penal para tipificar los delitos en materia autoral.

Nos podemos dar cuenta que las sanciones se hicieron mas rigurosas en relación al monto de las multas pero no en cuanto a la pena privativa de libertad, asimismo hay ilícitos que no se mencionan en este nuevo Título del Código Penal, como los tenía contemplados la legislación del Derecho de Autor, sin embargo existen otras conductas delictivas que la ley omitía, como es el caso de "las personas que fabriquen con fines de lucro un dispositivo cuya finalidad sea desactivar dispositivos de protección de un programa de computación". Otras novedades importantes en este título se encuentran contemplados en los artículos 426 fracciones I, II, que nos hace referencia a quien fabrique, importe o venda o arriende una señal un dispositivo o señal de satélite.

Desde mi punto de vista se le hicieron importantes adiciones a la Nueva Ley de Derechos Autor desde sus Disposiciones Generales, pasando por la protección que se le da a las creaciones intelectuales que se sumaron en su haber tres fracciones más, esta son Obras Fotográficas, Obras de arte aplicado que incluye diseño gráfico o textil, y de compilaciones.

En cuanto a la piratería, los autores que hayan padecido este delito recibirán una indemnización de hasta 40 por ciento del precio de la obra que evadió el pago de regalías, en estos casos, las reformas al Código Penal prevén sanciones hasta por seis años de cárcel, cuando anteriormente la pena privativa de libertad era de hasta cinco años.

Como señale, prevalece una tendencia a despenalizar una serie de conductas que antes estaban consideradas como delitos. Por ejemplo emplear dolosamente una obra, da atribuciones al Instituto Mexicano de Propiedad Industrial cuando en el Capítulo segundo del título XII, habla de infracciones en materia de comercio.

Con esto quiero señalar que con las reformas que sufrió la ley, se añadieron nuevos artículos a la misma como es el caso de título XI que habla acerca de los Procedimientos judiciales y nos señala ante que autoridad dirigirse en el caso de caer en infracciones de este tipo.

En esta adición al Código Penal se constriñen cinco ilícitos en materia de Derechos de Autor que están más digeridos que en la ley anterior sin embargo con el tiempo y las creaciones intelectuales se va caer en la necesidad de aumentar este catálogo de conductas punidas.

**CAPITULO  
V**

**LA PROTECCION JURIDICA  
DEL DERECHO DE AUTOR  
EN EL AMBITO INTERNACIONAL**

## **A) CONVENCIONES INTERNACIONALES**

### **1. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS DE AUTOR EN OBRAS LITERARIAS, ARTISTICAS Y CIENTIFICAS**

Esta Convención fue celebrada por una conferencia Interamericana de expertos para la Protección de los Derechos de autor, Unión Panamericana, en Washington, D.C. el 22 de junio de 1946, firmando en nombre y representación de nuestro país el Sr. G. Fernández del Castillo, aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 31 de diciembre de 1946 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de octubre de 1947; siendo Presidente de nuestro país el Lic. Miguel Alemán Vaidez.

La mencionada Convención fue celebrada con el propósito de perfeccionar la protección recíproca, Interamericana del derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas, así como facilitar y fomentar el intercambio cultural Interamericano.

En esta Convención donde los países contratantes se comprometen a reconocer y proteger los derechos de autor sobre las obras científicas, literarias y artísticas; se establece el concepto de derecho de autor, entendiéndose éste como una facultad exclusiva del propio autor de obras literarias, artísticas y para usar; autorizar el uso de su obra, ya sea en parte o toda; disponer de ese derecho, de cualquier título ya sea total o parcial, así como transmitirlo para causa de muerte.

Enuncia las formas autorizadas para utilizar, publicar y representar, recitar, exponer o ejecutar las obras; dependiendo de su naturaleza.

Señala las obras científicas, literarias, artísticas que son protegidas por la Convención, estableciendo también que estas se encontrarán en una lista que será enviada a cada uno de los países contratantes.

Cada uno de los Estado contratantes se comprometió a reconocer y proteger dentro de su territorio el derecho de autor sobre obras inéditas o no publicadas, estableciendo la reciprocidad de la protección tratándose de obras de arte hechas con fines industriales; en cuanto a las obras de que se trata dicha convención; y siempre que estén protegidas, no podrán ser reproducidas sin la autorización de los demás Estados contratantes; en cuanto a los artículos de actualidad que son publicados en los periódicos o revistas, deberán contar con una reserva especial; siempre que se prohíba su reproducción; además, la sola

firma del autor será equivalente a mención de reserva en los países que así lo consideren; y por lo que hace al término de protección, será el dispuesto en la ley de cada Estado contratante.

Menciona que el autor de una obra; siempre y cuando se encuentre indicado en ella, podrá entablar acción ante los tribunales del Estado contra los infractores. En caso de obras anónimas o seudónimas, dicha acción corresponderá al editor de ellas.

Cuando un autor sea nacional de cualquier Estado contratante, o extranjero con domicilio en el mismo, y haya obtenido su derecho de autor en dicho Estado, no será necesario registro, depósito u otra formalidad para otorgarle protección.

Establece que las obras deberán contar con las siguientes siglas *D.P.* siempre que cuenten con protección, seguida del año en que la misma comience, nombre y dirección del titular del derecho y lugar de origen de la obra. También menciona que el autor de una obra conservará la paternidad de la misma una vez vendida o cesionada.

En cuanto a los ilícitos que nos interesan, establece que la reproducción de breves fragmentos de obras, ya sean literarias, artísticas en publicaciones, serán lícitas siempre que cuenten con la fuente de donde se tomó y se hagan con fines didácticos; tratándose de publicaciones sin permiso o sean ilícitas, serán secuestradas ya sea de oficio o a petición de parte agraviada, que en este caso estará representada por el titular de los derechos.

Tratándose de obras representadas o ejecutadas, ya sea musicales o teatrales que violen los derechos de autor, o de quien tenga los derechos sobre la misma; también serán impedidas.

## **2. CONVENCION UNIVERSAL SOBRE PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA SUSCRITA EN LA CUARTA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA**

Fue celebrada en el año de 1910 en Buenos Aires, Argentina; nuestro país fue parte integrante en dicha Convención enviando para su representación a los CC. Victoriano Salado Alvarez, Luis Pérez Verdín, Antonio Ramos y Roberto A. Esteva Ruiz.

Fue aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 1953, siendo promulgada hasta el día 27 de febrero de 1964 por el Presidente de la República de ese tiempo, Lic. Adolfo López Mateos.

Esta Convención consta de tan sólo 16 artículos, haciendo a continuación una breve mención sobre los puntos más importantes que trata,

Establece la protección y reconocimiento de los derechos de propiedad literaria, explicando lo que comprende la expresión "derechos sobre obras literarias", que no es más que la facultad que tiene el autor o el que tiene los derechos de una obra para disponer de ella, publicarla, traducirla o autorizar su traducción, así como reproducirla.

Menciona que el autor de una obra es la persona cuyo nombre o seudónimo aparece en ella. Expresa que el tiempo de protección se limita al establecido en la ley del país contratante o en donde se invoque la protección.

También afirma que el país de origen de una obra es el Estado en donde se hizo la primera publicación; y en caso de que la publicación se hubiera hecho simultánea en varios países, se considerará el país en donde se da el término más corto de protección.

### 3. CONVENCION UNIVERSAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR

Fue celebrada en la Ciudad de Ginebra el 6 de septiembre de 1952, siendo aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 20 de diciembre de 1955, publicándola en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre del mismo año, promulgándola hasta el 14 de agosto de 1957 por el Lic. Adolfo Ruiz Cortinez.

Esta Convención fue celebrada con el objeto de asegurar en todos los países contratantes la protección del derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas; así como asegurar el desarrollo de las letras, las ciencias y las artes, facilitando con ello la difusión de las obras del espíritu, y una mejor comprensión internacional.

Su objetivo básico fue establecer el principio de asimilación, es decir, las obras que son publicadas en los diferentes países contratantes, gozarán de igual protección que aquellas obras publicadas dentro del territorio de cada uno de los países contratantes,

Por lo que respecta a las formalidades exigidas para las obras, ya sea realizadas por sus nacionales o extranjeros residentes en sus territorios; se considerarán cubiertas siempre que cuenten con el símbolo de "C" encerrado en un círculo, así como el nombre del titular de los derechos y el año en que se hizo la primera publicación.

La duración de la protección que establece esta Convención será de acuerdo a lo que marque la ley del Estado contratante en donde se reclame la protección, con la diferencia de que no deberá ser menor a los 25 años posteriores a la muerte del autor o a la primera publicación de la obra; en caso de que la ley del Estado así lo calcule, comprometiéndose cada Estado contratante a adoptar todas las medidas necesarias para su protección.

#### **4. CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCION DE LOS ARTISTAS, INTERPRETES - Y EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y ORGANISMOS DE RADIODIFUSION**

Fue realizada en el año de 1961 en la Ciudad de Roma; siendo aprobada dicha Convención por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 27 de diciembre de 1963, publicándola en el Diario Oficial de la Federación el 31 del mismo mes y año, siendo el Presidente de la República el Lic. Adolfo López Mateos.

Consta de 34 artículos y entre los puntos más importantes que se observan en dicha Convención se encuentran los siguientes:

Dar el trato nacional a los artistas, ejecutantes, productores de fonogramas y a organismos de radiodifusión extranjeros; debiendo en primer término provenir de algún país contratante. Para poder otorgar el trato nacional que se solicita; el país contratante podrá escoger la nacionalidad, la fijación o publicación de las obras, debiendo depositar en la Organización de las Naciones Unidas una declaración de ello.

En cuanto a los organismos de radiodifusión, deberán comunicar también a la Organización de las Naciones Unidas el régimen bajo el cual se regirán, de acuerdo al lugar de la sede social o del lugar donde se trasmite,

A los artistas, intérpretes o ejecutantes de alguna obra se prohíbe la reproducción de fijaciones no autorizadas o la remisión de programas, debiendo autorizar sólo los artistas o los representantes que la ley señale.

Los productores de discos tendrán el derecho de autorizar o prohibir la reproducción de sus fonogramas, En cuanto a estos últimos; cuando se publiquen con fines comerciales o cuando la reproducción de alguno de ellos se utilice en la radiodifusión; de deberá otorgar una remuneración al productor o al autor o a los dos, de acuerdo a lo que marque la ley en donde se realice esto.

La Convención establece como término de protección 20 años como mínimo.

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho de prohibir la remisión a sus programas o emisiones, la reproducción, el cobro al público por ver sus antes mencionadas emisiones.

Tratándose de programas con fines educativos, de enseñanza, educación científica o cualquier similar; la ley nacional podrá establecer excepciones a lo mencionado en el párrafo anterior.

## **5. CONVENCION DE BERNA PARA LA PROTECCION DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS**

Dicho Convenio, es concretado y firmado en 1886, siendo revisado en París en 1896, posteriormente en Berlín en 1908, después en Roma en 1928, en Bruselas en 1948, luego en Estocolmo en 1967 y en París en el año de 1971; siendo enmendado en el año de 1979.

Esta Convención se apoya en principios básicos que son los siguientes:

a) Las obras originarias de uno de los Estados contratantes tendrán que ser objeto, en todos y cada uno de los demás países contratantes, de la

misma protección que concedan a sus propios nacionales (conocido como el principio del "trato nacional"):

b) Esa protección es independiente de la existencia de la protección en el país de origen de la obra. Sin embargo, si un Estado contratante tiene estipulado un plazo mayor que el mínimo prescrito por el Convenio y la obra deja de estar protegida en el país de origen, se podrá denegar la protección en cuanto cese la protección en el país de origen.

Las condiciones mínimas de protección se refieren a las obras y a los derechos que se han de proteger y a la duración de la protección.

Por lo que respecta a las obras, la protección se ha de extender a todas las producciones en el ámbito literario, científico y artístico, cualesquiera que sea el modo y la forma de expresión.

Con base a ciertas reservas, limitaciones o excepciones permitidas, entre los derechos que han de ser reconocidos como derechos exclusivos de autorización figuran los siguientes:

"El derecho a traducir.

El derecho a interpretar o ejecutar en público obras dramáticas, melodramáticas y musicales.

El derecho de recitar en público obras literarias.

El derecho a comunicar al público la interpretación o ejecución de tales obras.

El derecho a radiodifundir, con la posibilidad para un Estado contratante, de prever un simple derecho a una remuneración equitativa en lugar de un derecho de autorización.

El derecho a hacer reproducir obras de cualquier manera y en cualquier forma, con la posibilidad para un Estado contratante, de permitir la reproducción sin autorización en ciertos casos especiales, sin menoscabo de la explotación normal de la obra siendo que no causa un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor, y con la posibilidad para un Estado contratante, por lo que respecta a las grabaciones sonoras de obras musicales, de estimular un derecho a remuneraciones equitativas.

El derecho a utilizar una obra como punto de partida en el ámbito audiovisual, y el derecho a reproducir, distribuir, ejecutar en público o comunicar al público dicha obra audiovisual,

El derecho a hacer adaptaciones y arreglos de las obras.”<sup>1</sup>

El Convenio también establece los derechos morales, que son los derechos a reivindicar la paternidad de la obra y el derecho a objetar toda mutilación o deformación o cualquier otra modificación que sea perjudicial al honor o a la reputación del autor.

En cuanto a la duración o plazo de protección, nuestra legislación establece al igual que en el convenio que será de cincuenta contados a partir de la muerte del autor. Sin embargo, existe excepción a dicha regla, tratándose de obras anónimas o seudónimas el plazo de protección expira 50 años después de que la obra fue expuesta legalmente a disposición del público, salvo si el seudónimo no deja duda respecto a la identidad del autor o si el autor divulga su identidad durante dicho periodo; por lo que en este último caso, se aplica la regla general de cincuenta años contados a partir de la fecha de muerte del autor.

En el caso de obras audiovisuales o cinematográficas, la duración de protección mínima es de 50 años después de que la obra fue estrenada, o a falta de dicho acontecimiento a partir de la creación de la obra. En el caso de las obras de arte aplicadas y de obras fotográficas, la duración mínima es de 25 años a partir de su creación.

Los países considerados en desarrollo, tienen la facultad de apartarse de esas condiciones mínimas de protección en lo que se refiere al derecho de traducción y al derecho de reproducción para ciertas obras y en determinadas circunstancias; esto con arreglo a la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Se pueden establecer restricciones, así como instituir un sistema de licencias obligatorias no exclusivas e intransferibles, concedidas por la autoridad competente del país en desarrollo, siempre y cuando se asegure una remuneración justa para el titular del derecho. Las solicitudes de licencia obligatoria sólo pueden ser presentadas por nacionales de un país en desarrollo.

Se encuentra prohibido exportar los ejemplares producidos en virtud de licencias obligatorias, esto quiere decir que los ejemplares sólo pueden distribuir

---

<sup>1</sup> Convenio de Berna para la protección de las Obras Artísticas y Literarias; Artículo Segundo.

en los países cuyas autoridades concedieron la licencia obligatoria. Se pueden otorgar licencias obligatorias de reproducción, únicamente para responder a las necesidades de la enseñanza escolar y universitaria, así también se puede conceder licencias de traducción para uso escolar, universitario o de investigación.

La Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecuciones de los artistas intérpretes también fue tomada en consideración de cierta forma en lo que respecta a propiedad intelectual par la elaboración del T.L.C.

Se puede establecer que la protección de las interpretaciones o ejecuciones de los artistas intérpretes o ejecutantes de los fonogramas, de los productores de fonogramas y de las emisiones radiodifusoras de los organismos de radiodifusión se encuentran tuteladas por la Convención de Berna.

## **6. LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA RONDA DE URUGUAY**

### **a) Carácter general**

El GATT es el organismo más importante para propugnar por un comercio multilateral transparente y equilibrado sin impedir el establecimiento de una unión aduanera ni el de una zona de libre comercio, siempre y cuando no afecte a otras partes contratantes con aranceles generales más elevados o reglamentaciones comerciales más rigurosas a las vigentes en el país.

La Ronda de Uruguay obtuvo su nombre de las negociaciones que se llevaron a cabo en el marco del GATT, siendo creado con el fin de asegurar el acceso a mercados, el reforzamiento de los principios así como de reglas del sistema y los que lo consideraran como uno de los aspectos fundamentales para la modernización tecnológica del país debido a que México, si llegara a incorporarla en sus políticas tecnológicas, como lo ha venido haciendo activamente, el resguardo de la propiedad intelectual se convertirá en un aliciente para la inversión extranjera.

México ha sido uno de los países que ha recibido beneficios importantes de la Ronda de Uruguay al haber tomado la decisión de incorporarse al GATT,

tomándose esto como base para la elaboración del capítulo de Propiedad Intelectual del T.L.C., llamado "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, incluido el Comercio de Mercancías Falsificadas", surgiendo éstas en las negociaciones efectuadas en la Ronda de Uruguay.

Las partes en dicho Acuerdo, teniendo en cuenta la necesidad de fomentar la protección eficaz y adecuada de los derechos de propiedad intelectual, asegurándose que las medidas y procedimientos destinados a hacer respetar dichos derechos; no se conviertan a su vez en obstáculos al comercio legítimo. El Acuerdo establece la necesidad de un marco multilateral de principios, normas y disciplinas relacionadas con el comercio internacional de mercancías falsificadas, también reconoce que los derechos de propiedad intelectual son derechos privados, estableciendo también los objetivos fundamentales de la política general pública de los sistemas nacionales de protección de los derechos de propiedad intelectual, conclusión de los objetivos en materia de desarrollo y tecnología, también reconoce las necesidades especiales de los países menos adelantados por lo que se refiere a la aplicación, a nivel nacional, de las leyes y reglamentos con la máxima flexibilidad requerida para que esos países estén en condiciones de crear una base tecnológica sólida y viable.

El Acuerdo establece la importancia de reducir las tensiones mediante el logro de compromisos más firmes, que resuelvan las diferencias sobre las cuestiones de propiedad intelectual relacionadas con el comercio, de igual manera, las partes en el Acuerdo desean establecer unas relaciones de mutuo apoyo entre el GATT y la O.M.P.I. y otras organizaciones internacionales competentes. Por ello fue que acordaron se cumplieran los criterios establecidos para poder beneficiarse de la protección en el Convenio de París de 1967, el Convenio de Berna de 1971 y la Convención de Roma.

Con todo lo antes mencionado, se puede establecer que dentro del contexto de las relaciones multilaterales como es el caso de la Ronda de Uruguay; la propiedad intelectual cuenta con un carácter comercial.

## 7. La O.M.P.I.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual es una organización intergubernamental, teniendo como base la ciudad de Ginebra, Suiza siendo éste, uno de los 16 "Organismos especializados", del sistema de las Naciones Unidas.

Su función principal para el cual fue creado dicho Organismo, es el de promover la protección intelectual en el mundo entero mediante la cooperación de los Estados y desempeñar la administración de varias Uniones, basadas cada una de ellas en un tratado multilateral y a cargo de los aspectos jurídicos y administrativos de la propiedad intelectual. La mayoría de las actividades y recursos de la O.M.P.I. están consagrados a la cooperación con los países en desarrollo.

La O.M.P.I. en forma abreviada en español y francés, WIPO en inglés, BONC en ruso, fue establecida en virtud de un Convenio firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 intitulado " Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual". Este Convenio entró en vigor en 1970. El origen de la O.M.P.I., tal como se conoce hoy se remonta a los años de 1883 y 1886 durante los que se adoptaron, respectivamente, el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Estos Convenios, de los cuales ya hablamos con anterioridad, establecieron la Creación de una Secretaría llamada "Oficina Internacional." Las dos Secretarías fueron reunidas en 1893 y recibieron varios nombres, el último de los cuales fue el de Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual. La O.M.P.I adquirió el estatuto de organismo especializado de las Naciones Unidas en diciembre de 1974.

Los objetivos de la O.M.P.I. son:

- a) Fomentar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo mediante la cooperación entre los Estados y, en su caso, con la colaboración de cualquier otra organización internacional.
- b) Asegurar la cooperación administrativa entre las Uniones de propiedad intelectual.

Con respecto al fomento de la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo, la O.M.P.I. realiza las siguientes actividades:

1. Favorece la conclusión de nuevos tratados internacionales y la modernización de las legislaciones nacionales;
2. Presta asistencia técnica a los países en desarrollo;
3. Reúne y difunde información;
4. Mantiene servicios destinados a facilitar la obtención de protección para las invenciones marcas, dibujos y modelos industriales cuando se desea obtenerla en varios países;
5. Promueve la cooperación administrativas entre los Estados miembros.

También tiene la responsabilidad de adoptar las medidas aprobadas, de acuerdo con su instrumento básico, así como los tratados y acuerdos que administra para promover, entre otras cosas, la actividad intelectual creadora y facilitar la transferencia a los países en desarrollo de tecnología relativa a la propiedad industrial con el único fin de acelerar su desarrollo económico, social y cultural con sujeción a la competencia de las Naciones Unidas, así como de otros organismos del sistema de las antes mencionadas Naciones Unidas.

Al planificar y ejercer sus actividades en beneficio de los países en desarrollo, la O.M.P.I. se orienta por los objetivos de cooperación internacional para el desarrollo, procurando un máximo aprovechamiento de la propiedad intelectual para el estímulo de las actividades creadoras nacionales, para la adquisición de tecnología extranjera, de obras literarias y artísticas de origen extranjero, y para facilitar el acceso a la información científica y tecnológica contenida en millones de documentos de patente.

Para ser miembro de la O.M.P.I. se requiere ser Estado miembro de las Uniones de París o Berna o cualquier Estado que reúna una de las condiciones siguientes:

- a) Ser miembro de las Naciones Unidas, de alguno de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica;
- b) Ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o
- c) Haber sido invitado por la Asamblea General de la O.M.P.I. a hacerse parte en el Convenio.
- d) Depositar un instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Director General de la O.M.P.I. en Ginebra.<sup>2</sup>

Por lo que hace a los países integrantes del T.L.C., las tres naciones forman parte de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y por ello no existió mayor problema en las negociaciones al momento de apegarse a ésta para hacer las consideraciones respectivas sobre el tema en cuestión.

## **B) La Propiedad Intelectual y el Tratado de Libre Comercio**

### **1. Antecedentes**

En el año de 1983, nuestro país inició un gran cambio estructural orientado a lograr estabilidad económica permanente. Este tipo de cambio de ajuste económico y apertura comercial se ha traducido en una mayor competitividad a nivel internacional, así como un crecimiento notorio de la actividad comercial con el exterior.

Dentro del Tratado de Libre Comercio entre México, Canadá y Estados Unidos, se puede encontrar una respuesta oportuna a estos cambios que están teniendo lugar en el contexto económico internacional. El Tratado permite aprovechar la complementariedad existente entre las economías de México, los Estados Unidos y Canadá, tanto en la dotación de recursos, como en los procesos productivos incrementando la competitividad de toda la región respecto al resto del mundo.

---

<sup>2</sup> O.M.P.I. Informaciones Generales. Ginebra 1982. p. 41.

Para que este Tratado aporte los mejores resultados para nuestro país, se estableció un acceso permanente y seguro de las portaciones mexicanas, mediante la disminución total, pero paulatina de los aranceles y las barreras no arancelarias; así como la creación de mecanismos justos y expeditos para la solución de controversias entre los países con el fin assimilar la aplicación de medidas unilaterales.

El tratado promueve la conformación de una zona de libre comercio de más 360 millones de habitantes, y un producto regional de 6 billones de dólares. La participación de esta zona permite a la Industria Nacional el uso más eficiente de los recursos productivos, así también contribuye a que los tres países enfrenten exitosamente los retos derivados de la globalización económica que esta teniendo lugar en el mundo.

El día 5 de febrero de 1991, el Presidente de la República Mexicana en ese entonces Carlos Salinas de Gortari, el Primer Ministro de Canadá Brian Mulroney, así como el Presidente de Estados Unidos George Bush, anunciaron su decisión de iniciar negociaciones trilaterales que condujeron a un Tratado de Libre Comercio en Norte América, lo que crearía la zona de Libre Comercio más grande del mundo.

Por lo que respecta a nuestro país, el Lic. Carlos Salinas de Gortari designó al Dr. Herminio Blanco como jefe de las negociaciones del T.L.C. durante su sexenio, se creó dentro de la S.E.C.O.F.I., La Oficina de Negociaciones para dicho Tratado, la cual tenía como propósito organizar los trabajos para la negociación del T.L.C.. trabajando de manera estrecha con los sectores productivos de México.

Es así que el Texto original del T.L.C. consta de 22 capítulos.

El Tratado materia de nuestro capítulo entró en vigor el día 1 del mes de Enero del año de 1994; procederé a hacer un breve análisis sobre la Propiedad Intelectual dentro del Tratado de Libre Comercio.

## **2. La Propiedad artística y literaria**

Las reformas sufridas años atrás a la Ley de Derechos de Autor estimulan la creatividad intelectual y evitan que a través de la piratería, se despoje a los autores de los beneficios económicos que les corresponde.

Entre las reformas más importantes a la Ley se destacan las siguientes:

< Fonograma. Se otorga protección contra la reproducción no autorizada de los mismos. Se reconocen derechos de renta sobre cualquier forma de explotación, con la condición de que no se lo hubieran reservado los autores o sus causahabientes.

Gozarán del derecho de oponerse a la distribución o venta de la reproducción no autorizada de sus fonogramas. Los productores podrán solicitar a las autoridades judiciales el que impongan providencias precautorias para impedir la fijación reproducción, distribución venta o arrendamiento ilícito de sus fonogramas.

< Programas de Cómputo. Esta materia también se incluye en el Tratado de Libre Comercio en su artículo séptimo, como obra autoral protegible. Gozando de los mismos beneficios otorgados las demás obras protegidas; a la vida del autor y con las nuevas reformas 75 años más.

< Intérpretes y ejecutantes. Se incrementa de 30 a 50 años la duración de la protección concedida a intérpretes y ejecutantes.

< Obras de Autor Anónimo. Al igual que en el anterior se incrementa de 30 a 50 años la duración en el plazo para que la obra de un autor anónimo no entre dentro del dominio público.

### **a) Derechos de Autor**

El T.L.C. acordó en cuanto a los Derechos de autor, que cada uno en el Tratado, respetará y protegerá las obras comprendidas en el artículo segundo del Convenio de Berna ya que dicho artículo norma las obras protegidas, que son las siguientes:

- ° Obras literarias y artísticas;
- ° Posibilidad de exigir la fijación;
- ° Obras derivadas;
- ° Textos oficiales; a
- ° Colecciones;
- ° Obligación de proteger;
- ° Beneficiarios de la protección
- ° Obras de arte aplicadas y dibujos, modelos industriales, así como noticias.

El T.L.C. habla en forma especial sobre los siguientes puntos:

1. Todos los tipos de programas de cómputo son obras literarias en el sentido que confiere el Convenio de Berna y cada una de las partes los protegerá como tales.
2. Las compilaciones de datos o de otros materiales legibles, por medio máquinas o en forma diversa, que por razones de selección y disposición de su contenido constituyan creaciones de carácter intelectual, estarán protegidas como tales.

El Tratado también señala una excepción al establecer que la protección que proporcione una parte en el T.L.C., no se extenderá a los datos o materiales

en sí mismos, ni se otorgará en perjuicio de algún derecho de autor que exista sobre tales datos materiales.

Además cada una de las partes otorgará a los autores y a sus causahabientes los derechos que se enuncian en el Convenio de Berna respecto a las obras consideradas en el párrafo primero, que a la letra dice:

"Todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las obras dramáticas, las obras coreográficas, las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográfica, a las cuales se asimilan las obras musicales con o sin letra; las obras cinematográfica, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, las obras de dibujo arquitectura; las obras fotográficas; y a las obras plásticas relativas a la geografía, entre otras."<sup>3</sup>

Incluyendo el derecho de autorizar o prohibir la importación a territorio de la parte de copias de la obra hecha sin autorización del titular del derecho; la primera distribución pública del original y cada copia de la obra mediante venta renta u otra manera; la comunicación de la obra al público y la renta comercial del original o de una copia de un programa de cómputo no constituya en sí misma un objeto esencial de la renta. De ahí que cada una de las partes dispondrá que la introducción del original o de una copia del programa de cómputo en el mercado, con el consentimiento del titular del derecho, no agote el derecho de renta.

La partes integrantes dispusieron, que para los efectos de los derechos de autor y derechos conexos cualquier persona que adquiera o detente derechos económicos pueda, libremente y por separado, transferirlos mediante contrato para efectos de explotación y goce por el cesionario; y cualquier persona que adquiera y detente esos derechos económicos en virtud de un contrato, incluidos los contratos de empleo que impliquen la creación de obra y fonogramas, tenga la capacidad de ejercitar esos derechos en nombre propio y de disfrutar plenamente los beneficios derivados de tales derechos.

El T.L.C. también dispuso el periodo protección para las obras, siempre que no sean y deba calcularse sobre una base distinta a la de la vida de una

<sup>3</sup> Op.cit. Convenio de Berna, Art 2

persona física, el período no será menor de cincuenta años desde el final del año natural en que se efectúe la primera publicación autorizada del trabajo.

A falta de tal publicación autorizada dentro de los cincuenta años siguientes a la realización de la obra, el período de protección no será menor de cincuenta años contados desde el final del año natural en que haya realizado la obra.

#### **b) Fonogramas**

El Tratado de Libre Comercio establece que cada una de las partes debe otorgar al productor de un fonograma el derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta del mismo; es decir, la importación a territorio de las copias de un fonograma. Así también la primera distribución pública del original y de cada copia del fonograma mediante venta, renta u otra manera; excepto cuando cada copia del fonograma mediante renta, venta u otra manera; excepto cuando en un contrato entre el productor del fonograma y los autores de la obra fijada en el mismo, exista estipulación expresa en otro sentido.

Cada una de las partes dispuso que la introducción del original o de una copia de los fonogramas en el mercado, siempre que cuente con el consentimiento del titular del derecho, deberá agotar el derecho de renta.

Las partes que integran el Tratado, también establecieron que deberá existir un período de protección para los fonogramas que será de por lo menos 50 años contados a partir de la terminación del año natural en que se hizo la fijación, pero desgraciadamente no se prevé ninguna vigencia para la protección de los derechos para artistas intérpretes, ejecutantes; así como los organismos de radiodifusión.

Cada país circunscribió las limitaciones o excepciones a los derechos que establece el T.L.C. por lo que hace a casos especiales determinados, que no impidan la explotación normal del fonograma ni ocasionen perjuicio injustificadamente a los legítimos intereses del titular del derecho.

**c) Proyección de señales codificadas, portadores de fonogramas.**

Debemos establecer que lo anterior significa una señal de satélite, portadora de programas, que se transmiten en una forma establecida previamente por la cual las características auditivas o visuales o ambas, se modifican, se alteran, para impedir la recepción no autorizadas por personas que carezcan del equipo autorizado mismo que debe estar diseñado para eliminar los efectos de tal modificación o alteración, del programa portador de esa señal.

Con respecto a ese tema el Tratado establece que a partir del primero de enero de 1995 cada una de las partes deberá realizar las siguientes actividades:

a) Tipificar como delito la fabricación, importación, venta, arrendamiento o cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema que sea de ayuda primordial para descifrar una señal de satélite codificada portadora de programas, sin autorización o distribuidor legítimo de dicha señal.

b) Establece como ilícito civil la recepción relacionada con la actividad comercial o la ulterior distribución de una señal de satélite codificada portadora de programas, que sea codificada sin autorización del distribuidor legítimo de la señal, o que tenga participación en cualquier actividad prohibida conforme a lo que se señala en el inciso anterior.

Los países que integran el Tratado, dispusieron que cualquier persona que posea un interés en el contenido de esa señal puede ejercer acción respecto de cualquier ilícito civil establecido en el inciso anterior.

## **CONCLUSIONES**

## CONCLUSIONES

Los derechos de Autor, son la creación de la inteligencia del hombre en sus diferentes formas de manifestarlas o expresarlas. El autor cuenta con un conjunto de normas jurídicas que protegen al autor y su obra. El derecho de Autor o Propiedad Intelectual, tiene su origen esencial en la creatividad humana que le ha acompañado desde siempre, desde que el hombre es hombre en el inicio de la humanidad, reconociéndole o no su autoría.

En la antigüedad, con el invento de la imprenta se hizo posible para los autores obtener legítimos productos de las obras, logrando el apoyo de los soberanos; los beneficios eran para los editores y los libreros.

El derecho de autor formalmente considerado fue tomando fuerza cuando el hombre comenzó a darse cuenta de las obras que salían de su mano o de su inteligencia.

Podemos decir que todas las culturas han tenido creadores, autores de su propia avance y retroceso, que han formado sus usos, costumbres, lenguaje, sus modos de ver el mundo y la vida, proyección no solo intelectual si no artística.

En Inglaterra se constituye el primer reconocimiento legal en el mundo del derecho de autor gracias a que el parlamento dictó un estatuto denominado de la Reina Ana.

En España, se reconoce explícitamente el Derecho de Propiedad en el llamado Decreto de Cortes, en donde el autor de una obra podría imprimirla durante su vida cuantas veces le conviniese y no otro.

En México se crea el Derecho de Propiedad Literaria el 3 de Diciembre de 1846; que no era más que una ley reglamentaria al Decreto de Cortes de Cádiz de 1813. Siendo esta la base para leyes futuras.

La legislación Civil en México contempla desde sus inicios la protección de los Derechos de Autor.

Se abroga la Legislación sobre Derechos de Autor publicada en el Diario Oficial de 1956, sus reformas y adiciones, publicado en el Diario Oficial de 1963 y sus posteriores reformas y adiciones.

La Ley Federal de Derechos de Autor que nos rige fue publicada el 24 de diciembre de 1996 y señala que es reglamentaria del artículo 28 Constitucional, el cual regula los derechos autorales como privilegio que el estado otorga por determinado tiempo a las personas con base a la realización de sus obras. Esta Ley entrará en vigor a los noventa días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El Derecho de Autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo trece de la Ley, en virtud del cual ofrece protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter especial y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos el patrimonial. .

Los derechos intelectuales cuentan con dos aspectos importantes: El derecho moral, exclusivo del autor, es el aspecto del derecho intelectual que se encuentra por encima de cualquier derecho de tipo material que pudiera corresponderle al autor como creador, se caracteriza por ser perpetuo e inalienable, esto significa que la transferencia por cualquier título jurídico que realice el creador de una obra respecto de los derechos que le asistan sea refiere al aspecto económico, no afecta la paternidad de la obra enajenada. El derecho patrimonial es también exclusivo del autor, puede autorizar a otros su explotación para disponer libremente de su obra, difundirla, editarla, reproducirla, publicarla, utilizarla, comercializarla y recibir una retribución económica.

El Derecho de autor es una rama del Derecho que faculta a todas las personas para crear obras literarias y artísticas para disfrutar de ese derecho beneficiándose de los frutos derivados de su obra.

El Capítulo Octavo de la Ley Federal de Derechos de autor, denominado De las Sanciones, era el que regulaba todas las conductas ilícitas en materia de Derechos de Autor, sin embargo con la reformas que sufrió la Ley, las conductas

delictivas en materia de Derecho de autor se regularán en el Código Penal, derogándose la fracción XVI del artículo 387 que normaba los actos violatorios en materia de Derechos de autor.

Se adiciona El Título Vigésimo Sexto del Código Penal denominado "De los Delitos en Materia de Derechos de Autor", y están contenidos del artículo 424 al 429, estos artículos regulan de manera más amplia las conductas ilícitas, las sanciones se incrementaron de manera importante en cuanto a las multas, pero no en cuanto a la pena privativa de libertad.

En cuanto al término "Piratería" no existe una definición legal pero se puede decir que es la reproducción legal no autorizada y su distribución posterior a gran escala de libros, obras impresas, grabaciones musicales y videogramas. Por ende es correcto llamarla comercial receptación.

La lesión al interés jurídico patrimonial del titular del derecho de autor presupone esta conducta con obras publicadas con violación al derecho de autor, ofende los legítimos intereses patrimoniales del Titular, pues le usurpa el derecho exclusivo que la ley le otorga de que sólo las obras publicadas con su autorización y con su nombre y título pueden ser objetos de comercio.

Nos podemos dar cuenta de que el término piratería es erróneo ya que el Código Penal regula este delito, pero lo relaciona con un delito de altamar, sin hacer referencia a las obras.

Los ilícitos ya mencionados también se les conoce como Usurpación de Bienes Inmateriales.

Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de parte ofendida, salvo el caso previsto en el artículo 424 fracción I que se perseguirá de oficio.

La protección de obras tiene como fin reconocer el esfuerzo de aquellas personas dedicadas a dar vida a las creaciones del espíritu.

La adecuada protección del Derecho de Autor implica conocimiento y aplicación correctos de la ley que muchas veces deja mucho que desear por quien se encarga de ello.

En el ámbito internacional existen varios Convenios y Tratados que protegen y regulan los Derechos de autor, siendo México el signante en los tratados con el objeto de salvaguardar los derechos de ellos.

La legislación del T.L.C. se apega en forma real a nuestra legislación; protegiendo e impulsando los mismo objetivos en materia de Derechos de autor.

La Propiedad Intelectual engloba tres esferas de actividades dentro del ámbito de gobierno. Transferencia de Tecnología, Propiedad Industrial y Derechos de autor, que es en este caso el tema que tratamos.

Para el establecimiento del Tratado de Libre Comercio, su elaboración y creación fue necesario tomar en cuenta las necesidades de los países contratantes, en relación con la Propiedad Intelectual; los Tratados y Convenios que lo contemplan y la reglamentación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

México promueve su propio cambio estructural con el objeto de lograr una estabilidad económica permanente, sobresaliendo en el comercio exterior; para ello es parte firmante en el T.L.C.

## **PROPUESTAS**

Darle la importancia que requiere a los Derechos de Autor, tanto a nivel internacional; a fin de que exista una total protección para ella.

Debido a que las leyes no conceptualizan los ilícitos en esta materia, de manera precisa, es necesario que se le de un nombre concreto a cada uno de los ilícitos, para su mejor comprensión y estudio.

Hacer una revisión a las legislaturas que regulan la materia, con el objeto de ampliar la gama de ilícitos, ya que día a día aparecen nuevas conductas que violan los derechos de autor.

Crear organismos por zona o por delegación política y estados, que se dediquen a vigilar con mas cuidado el mercado en materia de Derechos de autor para evitar la violación a la legislación aplicable a la materia; ya que la vigilancia que hasta ahora tenemos es muy poca y no alcanza abarcar todo el mercado.

Debido a la gran importancia que tienen los Derechos de autor propongo que se integre a los programas de estudio de Licenciatura en Derecho como materia obligatoria, con el objeto de el estudiante se aboque al estudio de la materia, conozca su importancia y maneje correctamente para su litigio la misma, además que surgirían más catedráticos y estudiosos de ella, ampliándose con ello la jurisprudencia y los textos didácticos ya que casi no hay autores mexicanos que se dediquen al estudio de la materia.

Crear nuevos y mejores mercados en materia de Derechos de autor a fin de que éste sea más atractivo para que el capital extranjero sea invertido en nuestro país.

## BIBLIOGRAFIA

- Acebey Pedro Carlos. *Convenciones Internacionales Americanas sobre el Derecho de Autor*. Revista La Ley. Buenos Aires Argentina. 1944.
- Arellano García Carlos. *Derecho Procesal Civil*. Editorial. Porrúa, 2da Edición, México, 1987.
- Borja Soriano Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*. Porrúa Hermanos México.
- Carrancá y Trujillo Raúl. *Derecho Penal Mexicano*, Parte General Editorial Porrúa Hermanos México.
- Celestino Porte Petit, *Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal*, Tomo I edición México 1980.
- Colín Sanchez Guillermo, *Derechos Mexicano de Procedimientos Penales*, Ed. Porrúa 13a. edición México 1992,
- Farell Cubillas, Arsenio. *Sistema Mexicano de Derechos de Autor*. Editor Ignacio Vado, México, 1966.
- Florin Margadant, Guillermo. *El derecho Privado Romano*. Editorial Esfinge, Octava Edición, México, 1983.
- Herrera Meza, Humberto. *Iniciación al Derecho de Autor*. Editorial Limusa, México, 1992.
- Jiménez Huerta, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*. tomo IV. Editorial Porrúa, México.
- Loredo Hill, Adolfo. *Derecho Autoral Mexicano*. 1a. Reimpresión de la primera Edición, Porrúa, México, 1982.
- Mouchet y S.A. Radaelli. *Los Derechos de Autor y del Artista*.
- Obon de Leon, J. Ramón *Los Derechos de Autor en México*. Buenos Aires Argentina. 1974.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Editorial Esfinge. Quinta Edición, México.

Pachón Muñoz, Manuel. *Manual de Derechos de Autor*. Editorial Temis. S.A. Bobotá Colombia. 1988

Rangel Medina David. *Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual*, UNAM México, 1992.

Satanowski. *Derecho Intelectual*. Tipografía Editorial Argentina Buenos Aires, 1954 Tomo I.

### FUENTES HEMEROGRAFICAS

Duval Hermano. *Sociedades de Autores*. Revista Interamericana de los Derechos de Autor. Tomo III No.3. La Habana Cuba

Documentautor. XXV aniversario de la Ley Federal de Derechos de Autor, Diciembre 1988.

XXV Aniversario de la Ley Federal de Derecho de Autor Dirección General de Derecho de Autor Departamento de Promoción y Difusión Cultural, México, D. F. Vol. IV No. Especial, Diciembre 1994.

Ley Federal del Derecho de Autor. Diario Oficial de la Federación, México, D.F. 14 de Enero de 1948.

### DICCIONARIOS

*Diccionario Jurídico Mexicano P-Z*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa y UNAM, México.

*Enciclopedia Jurídica Omeba* Tomo XXIII Bibliografía Argentina.

### LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, México, 1996.

Legislación sobre Derecho de Autor. Editorial Porrúa, México, 1997.

Código Penal para el D.F. en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Porrúa, México, 1997.